



10. ALMAGRO ⁽¹⁷¹⁾

(Almagro)

En la villa de Almagro, a veinte y dos del mes de julio de mil settecientos cinquenta y un años, el señor don Pedro Manuel de Arandía Santesteban Echevarría y Alberro, cavallero del Orden de Calatraba, Gentil Hombre de Cámara de Entrada del Rey de las Dos Sizilias, Brigadier de los Egércitos de su Magestad, Capitán del regimiento de sus Reales Guardias Españolas de Ynfantería, Governador Militar y Político y Corregidor de esta dicha villa, Yntendente de la Provincia de La Mancha y Superintendente General de todas Rentas Reales de ella, en conformidad de lo prevenido y dispuestto por el quarto capítulo de la Real Ynstrucción esttablecida para la aberiguación de los efectos sobre que pueda fundarse una sola contribución en lugar de las que componen las Rentas Les, y de las diligencias que para su exacta observancia han precedido a este actto, y praticádose con los dos curas párrocos de esta dicha villa, quattro de los Regidores de ella y sus dos escrivanos de Ayuntamiento para la elección y nominación de las personas prácticcas, ynteligenttes, noticiosas y de la mejor opinión, que deven concurrir a las Respuestas Generales por el tenor del Ynterrogatorio, pasó su Señoría a recibirles, y les recuió a todos los concurrentes (a exzepción de dichos dos curas párrocos), juramento por Dios nuesttro Señor y a una señal de cruz, en forma de derecho, y lo hizieron como se requiere, ofreciendo decir verdad a lo que les fuere preguntado, y antes de serlo se pasa a la espresión de nombres, apellidos, empleos, cargos y oficios de todos los concurrentes, que son, a saver: frey don Juan Fernández Buenache, del ávitto de Calatrava, prior y cura propio de la parroquial de San Bartolomé; frey don Joseph de Aro y Lodeña, del mismo ávitto, rector y cura propio de la parroquial de Madre de Dios; don Pedro Quiroga y Salzedo, don Christóbal de la Vella y Salzedo y don Juan Naranjo y Tabuada, Regidores perpetuos de esta nominada villa; Andrés Sánchez de Astorga y Juan Bernardo Espinosa, escrivanos de Ayuntamiento; Diego Palacios, Mathías Corrales, Juan Díaz Maldonado, Juan de Abufettas, Juan Fernández Canuto, Juan de Molina Calzado, Joseph Gutiérrez, Thomás de Lanza, Joseph Maldonado, Pedro Molero, Manuel de Céspedes, Ambrosio Serrano Medel, Thomás de Espinosa, Agustín de Nielfa y Francisco Serrano, todos vecinos de esta dicha villa, y personas prácticcas, ynteligenttes y noticiosas, tanto en la labraduría, calidades y

¹⁷¹ La transcripción se ha tomado de BRAÑA, F.J. (1994): *Almagro 1751, según las Respuestas Generales del Catastro de Ensenada*, MEH, Tabapres. Colc. Alcabala del viento, pp. 47-121. No obstante, los manuscritos están en el AGS, DGR, 1ª Remesa, CE, L 466, fº 002/099, digitalizada por el Servicio de Reproducción de Documentos (SRDAE) a partir del microfilm, pares.mcu.es/Catastro/. El texto original en: AHPCR, CE, vol. 644, fº 3-83. Digitalizado por Family Search:

<https://familysearch.org/search/image/index#uri=https://familysearch.org/records/collection/1851392/waypoints>

cantidades de tierras, su cultiuo y fruto, como en el número de personas de ella, sus artes, comercios, grangerías, ocupaciones y utilidades de cada uno.

Y estando así todos presentes, juntos y convocados para el fin y efecto que queda espresado, se dio principio a las Respuestas Generales por el orden de las preguntas del cittado Ynterrogatorio que, en pliego ympreso, ba por cabeza, y las que dieron sobre cada uno de sus particulares son las siguientes:

1. Cómo se llama la población

A la primera pregunta del cittado Ynterrogatorio respondieron que esta villa se llama Almagro, y es la capital de todas las que comprehende el Territorio y Partido del Orden de Calatraba.

2. Si es de realengo o de señorío, a quién pertenece, qué derechos percibe y cuánto produce.

A la segunda preguntta respondieron que esta nominada villa no reconoze más señor que a su Magestad (que Dios guarde), como administración perpetuo y Gran Maestre de la dicha Orden y Cavallería de Calatraba, a quien pertenecen los derechos de **Alcavalas, Cienttos y Millones** de ella, cuyos productos no sauen a que cantidad ascienden de presente por administrarse de quenta de la Real Hacienda, pero sí que en algunos antzedentes en que tomo encavezamiento por dichos Reales derechos producían noventa y cinco mil reales, poco más o menos en cada uno, según las noticias que conservan.

Ygualmente percie su Magestad por la extraordinaria contriución de **Seruicio Ordinario y Extraordinario**, ocho mil quinientos cinquenta y ocho reales en cada un año.

Asimismo, pertenecen a su Magestad los derechos de Alcavalas y Cientos de todas las venttas de yervas y pastos de este término, bien sean para ymbernaderos, veranaderos, agostaderos o para otros tiempos, como también del fruto de bellota, cuyo ymporte pagan los compradores en la administración que, para la recaudación de esttos derechos, existe en esta villa, por cuyo mottiuo no sauen lo que monta en cada un año; y sólo sí por algunas noticias que han adquirido, la tienen de ymportar seis mil reales con corta diferencia anualmente por el cómputto de un quinquenio.

Ygualmente se recaudan, por la misma administración de yervas, los derechos de **Alcavala** de ttodos los ganados, géneros y especies que desde el día quinze de agostto, ynclusibe, hasta el quatro de septiembre, también ynclusibe (en cuyo tiempo se celebra feria en esta dicha villa), se venden en ella por vecinos y forasteros, y tambien los que producen en los mismos días todos los puesttos públicos, como carnerías, tavernas y ottros semejanttes, cuio productto anual tienen notticia asciende a quarenta mil reales cada año.

Y en quanto a los **Cienttos** de los dichos días de feria, corresponden a las Rentas Les, y ba yncluso su valor en el cómputto espresado en el primer partticular de los que cornprehende esta respuestta.

Ygualmentte percie su Magestad todos los derechos correspondienttes a **Rentas Generales** y sus agregados, de cuya ymportancia no tienen noticia.

Ydem pertenece a su Magestad el derecho de **quatro maravedíes en libra de jauón**, el que, según están ynformados, produce dos mil y ochocientos reales en cada un año.

Ygualmente corresponden a su Magestad los **derechos de lizencia, quinto y millón sobre la nieve**, el que monta en cada un año cien ducados de vellón poco más o menos.

También pertenecen a su Magestad los productos de las otras rentas o **rentillas**, como son: plomo, solimán, naipes, azogue, vermellón, de cuya importancia no tienen noticias por administrarse de cuenta de la Real Hacienda.

Y no hacen memoria de otra cosa conducente al contenido de esta pregunta.

3. Qué territorio ocupa el término, cuánto de levante a poniente y del norte al sur, y cuánto de circunferencia, por horas, y leguas, qué linderos o confrontaciones; y qué figura tiene, poniéndola al margen.

A la tercera pregunta respondieron que el territorio que ocupa el término privativo jurisdiccional de esta nominada villa es a saber: desde levante a poniente, una legua larga, que al paso regular se andará en cinco cuartos de ora; desde el norte al sur, tres leguas, poco más o menos, que pueden andarse al dicho regular paso en tres oras y media; y la circunferencia del dicho término privativo tiene nueve leguas, que pueden andarse en las mismas oras, poco más o menos; y los linderos o confrontaciones de dicho término privativo son: a levante, el de la villa de Bolaños; a poniente, el de la de Valenzuela; al norte, los de las de Torralva y Daymiel; y al sur, los de las de Moral y Granátula; y su figura es la del margen. Y por quanto esta villa tiene comunidad de pastos, jurisdicción, caza, leña y demás aprovechamientos con otras de la circunferencia en diferentes sitios y parages, se hace expresión yndividual de ellos en esta forma: en el sitio nombrado *Mortalaz*, son comuneros con esta dicha villa en todo lo expresado las de Daymiel, Manzanares, Moral y Bolaños; en los sitios llamados *Rochas* y *Alacranejo*, son igualmente comuneras con esta villa las de Moral, Valdepeñas y Granátula; en *Sierra Morena* tienen semejante comunidad con esta dicha villa las del Viso, Calzada y el Moral; en otro, llamado la *Laguna del Azebuche*, la tienen, con esta nominada villa, las de Granátula y Valenzuela; en otro sitio, nombrado el *Valle*, tiene ygal comunidad con las villas de Moral y Bolaños; en otro, llamado el *Campo de las Nieves*, es también comunera con la ciudad de Bolaños; y en el de *Matabestias*, con la enunciada villa del Moral.

4. Qué especies de tierra se hallan en el término; si de regadío y de secano, distinguiendo si son de hortaliza, sembradura, viñas, pastos, bosques, matorrales, montes, y demás que pudiere haber, explicando si hay algunas que produzcan más de una cosecha al año, las que fructificaren sola una y las que necesitan de un año de intermedio de descanso.

A la quarta pregunta respondieron que las especies de tierra que se hallan en el término de esta nominada villa son las siguientes:

Tierras de **sembradura de secano**, entre las cuales las de mejor bondad fructifican año y vez; las de mediana, cinco cosechas en onze años; y las de ynfior, tres cosechas en los mismo onze años.

Tierras para **sembradura de regadío**, la maior parte por norias, y una pequeña por fuentes, de que sólo se usa en algunos tiempos y años estériles de agua; y las de mejor calidad fructifican año y vez, lo mismo las de segunda, pero no las ynfiores por necessitar de más descanso.

Tierras para **sembradura y ortaliza de regadío**, de cuya especie las de mejor bondad fructifican año y vez; y lo mismo las de mediana, en quanto a la sembradura. Y por lo respectivo a la

orttaliza, producen una sola vez en el tiempo de cinco años las de primera, y en el de seis las de segunda.

Zumacares, olivares y viñas, que fructifican todos los años, y, aunque la mayor parte de esta especie de tierra es de secano, ay alguna de regadío en la planttada de oliuares y viñas.

Tierras planttadas de frutales y algunos álamos, que ygualmente producen todos los años, de cuya especie abrá sólo en todo el término seis cuerdas, poco más o menos, y otras tres cuerdas plantadas de álamos, las que no fructifican anualmente ni a otro tiempo fixo.

Tierras de pastto con enzinas y algún montte vajo; otras también de **pastto sin matorral** alguno; y **tierras yncultas** por naturaleza tan enzepadas de peñas y lastras que no producen fruto ni úttil alguno.

5. De cuántas calidades de tierra hay en cada una de las especies que hayan declarado, si de buena, mediana e inferior.

A la quinta pregunta respondieron que, en cada una de las especies de tierra que llevan declaradas, ay de ttres calidades que son: primera, segunda y tercera, exzeptto en las que fructtifican la ortaliza, pues en estas no ay si no es de dos calidades; y lo mismo suzede en las plantadas de frutales y álamos; y en las de pasto ay también de tres calidades.

6. Si hay alguno plantío de árboles en las tierras que han declarado, como frutales, moreras, olivos, higueras, almendros, parras, algarrobos, etc.

A la sexta pregunta respondieron que en algunas de las tierras para sembradura de secano se hallan plantados algunos oliuos en corto número, y lo mismo en las de sembradura y ortaliza de regadío.

7. En cuáles de las tierras están plantados los árboles que declararen.

A la sépttima pregunta respondieron que los zumacares están en ttierrias que no tienen otro desttino que la producción de este fruto; y lo mismo suzede en las viñas y oliuares, a exzeptción de un pequeño número de oliuos y vides que se halla esparcido en algunas tierras de sembradura por causa de haverlo sido antes de olivar y viña, deviendo prevenir cómo en muchas de las heredades de este término se hallan ynterpolados oliuos y vides; así como ay otras que son sólo oliuares y sólo viñas.

8. En qué conformidad están hechos los plantíos, si extendidos en toda la tierra o a las márgenes, en una, dos, tres hileras, o en la forma que estuvieren

A la octtaba pregunta respondieron que el plantío de vides y oliuos está hecho generalmente por toda la exttensión de la tierra a yleras, y lo mismo el de frutales, a exzeptción de los que se hallan en las tierras de sembradura, que estos no guardan forma ni regla alguna.

9. De qué medidas de tierra se usa en aquel pueblo: de cuántos pasos o varas castellanas en cuadro se compone, qué cantidad de cada especie de granos de los que se cogen en el término se siembra en cada una.

A la novena pregunta respondieron que la medida de que se usa en estta villa y término se llama cuerda, y constta de ochenta y nueve varas y quatro nobenos en quadro; y la canttidad de granos que se siembra en cada una cuerda, con distinción de especies, es a saver: en las

tierras de primera calidad, tanto de regadío como de secano, se siembra fanega y media de trigo, o tres fanegas de zevada; en las de segunda calidad de la misma especie, se siembra una fanega de trigo, u dos fanegas de zevada, o media fanega de zenteno; y en las de tercera o inferior calidad, se siembra nueve celemines de trigo, o fanega y media de zevada, o quatro celemines de zenteno.

10. Qué número de medidas de tierra habrá en el término, distinguiendo las de cada especie y calidad, por ejemplo, tantas fanegas, o del nombre, que tuviese la medida de tierra de sembradura de la mejor calidad, tantas de mediana bondad y tantas de inferior; y lo propio en las demás especies que hubieren declarado.

A la dezima pregunta respondieron que, por ser mui dilatado el término de esta villa, no pueden decir, al poco más o menos, el número de cuerdas de tierra que ay en él, ni hacer la distinción que previene la pregunta, por cuya razón se remiten al que resulta de la medida y reconocimiento

11. Qué especies de frutos se cogen en el término

A la undécima pregunta respondieron que los frutos que regularmente se cojen en este término son: trigo, zevada, centeno, azeytte, vino y zumaque, y también suele cogerse, aunque en corta porción, algún garvanzo, lenteja y panizo.

12. Qué cantidad de frutos de cada género, unos años con otros, produce, con una ordinaria cultura, una medida de tierra de cada especie y calidad de las que hubiere en el término, sin comprender el producto de los árboles que hubiese.

A la duodécima pregunta respondieron que la cantidad de frutos que produce, con una ordinaria regular cultura, unos años con otros, cada cuerda de tierra de las que ay en el término, con distinción de especies y calidades y sin comprehender el producto de los arboles, es a saver:

Cada cuerda de tierra de primera calidad para **sembradura y ortaliza de regadío** por noria o fuente produce, en quatro años, dos cosechas (por el que yntermedia entre siembra y siembra para la cultura y labranza): la una de trigo, a que se computan nueve fanegas, la otra de cevada, a la que se regulan diez y ocho fanegas de esta especie, de forma que se considera a estas tierras tantas siembras de trigo como de zevada; y por ser adecuadas para poner y sembrar en ellas algunas ortalizas, panizos y navares, como con efecto se haze y ejecuta, se considera y regula, a juicio prudente, que en cada cinco años se desttinarán una sola vez, sin perjuicio de la siembra de trigo y zevada, que queda computada para la mencionada ortaliza, navar, panizar u otras verduras, y que el productto de cada cuerda por esta producción monta, reducido a dinero, quinientos reales de vellón, que deven repartirse entre dichos cinco años de que toca a cada uno a cien reales por cuerda, cuya canttidad deve acrezerse sobre la que corresponda a estas tierras por rrazón del productto de trigo y cevada que antes queda considerado. Cada cuerda de tierra de segunda calidad para sembradura y ortaliza de regadío por noria o fuente produce, en quatro años, dos cosechas: la una de trigo, a que se computan seis fanegas; la otra de zevada, a que se computan doze fanegas, de modo que entre siembra y siembra intermedia un año que se nezesitta para el culttibo; y además de la referida fructificación y sin perjuicio de ella, se considera que, en cada seis años, se pone o siembra

en las tierras de esta especie y calidad una sola ortaliza, panizar, navar u otras verduras, cuyo producto, reducido a dinero, le computan en trescientos y sesenta reales de vellón por cuerda, que, repartidos entre los dichos seis años, corresponde a cada uno sesenta reales, que deven aumentarse y unirse a la cantidad que correspondiere por razón del fruto de trigo y zevada.

Cada cuerda de tierra de primera calidad para sólo **sembradura de regadío** por noria o fuente produce, en quatro años, dos cosechas: la una, de trigo, a la que computan nueve fanegas, y la otra, de zevada, a la que consideran diez y ocho fanegas. Cada cuerda de tierra de segunda calidad para sólo sembradura de regadío por noria o fuente produce, en quatro años, dos cosechas: la una, de trigo, y en ella quatro fanegas; la otra, de cevada, y en ella seis fanegas, y el año que intermedia entre siembra y siembra es el que se necesita para el cultivo y labranza. Cada cuerda de tierra de tercera calidad para sembradura de regadío por noria produce, en diez años, tres cosechas: la una, de trigo, y en ella tres fanegas; la otra, de zevada, y en ella cinco fanegas; y la otra, de zentteno, y en ella, dos fanegas y media; de forma que, aunque las dichas tres cosechas las fructifican estas tierras en el tiempo de cinco años por razón de que la de trigo necesita de dos por el que intermedia para el cultivo; la de zevada, otros dos por la misma razón; y la de centteno, uno, por hacerse la siembra sobre el restrojo de la de cevada, se hace preciso, por la feble substancia, dejarlas descansar por cinco años, y cumplidos estos, se prosigue en la labranza y disfrute de ellas por el mismo orden y forma propuesta, deviendo prevenir para toda justificación y claridad que, aunque todas las tierras de que ba fecha mención hasta aquí se titulan de regadío, es para distinguirlas de las de secano, más no porque se rieguen todos los años, pues esto se ejecuta sólo a manchas o retazos en tiempos secos, y quando los dueños tienen comodidad y disposición de poderlo hacer, que son los menos por lo costoso que les es dicho riego.

Cada cuerda de tierra de primera calidad para **sembradura de secano** produce, en quatro años, dos cosechas: la una de trigo, y en ella nueve fanegas; la otra de zevada, y en ella diez y ocho fanegas, y así ba alternando y continuando la fructificación de estas tierras. Cada cuerda de tierra de segunda calidad para sembradura de secano produce, en cada onze años, cinco cosechas: las dos de trigo, y por cada una, quatro fanegas; otras dos de cevada, y por cada una seis fanegas, y la otra, de centteno, y en ella tres fanegas, de forma que las dos cosechas de trigo necesitan de quatro años por el que intermedia entre siembra y siembra, otros quatro años las dos de zevada, por la misma razón, y sobre el restrojo de esta se hecha la siembra de centteno que necesita otro año, y todos componen nueve, que juntos con otros dos años que, después de la cosecha de centteno, se deja descansar a estas tierras, componen los referidos onze años que se propusieron, y necesitan para la fructificación de las dichas cinco cosechas. Cada cuerda de tierra de tercera calidad para sembradura de secano produce tres cosechas en onze años: la una, de trigo, y en ella tres fanegas; la otra, de zevada, y en ella cinco fanegas; y la última, de zentteno, y en ella dos fanegas y media, de forma que para la primera se necesitan de dos años por el que intermedia para el cultivo; otros dos para la segunda, por yqual razón, y uno para la última, por hacerse la siembra sobre el restrojo de la de zevada, que en todos componen cinco años, y juntos, con otros seis años que se dejan descansar estas tierras por su poca substancia y migajón, componen los onze que se dijo necesitan para la fructificación de dichas tres cosechas; y se declara y previene que en estas tres calidades de tierra para sembradura de secano se suelen hechar

algunos garvanzales y lenttejares, aunque mui rrara vez, y por ello ba comprehendido este corto e ynciertto fruto en las regulaciones fechas, pero no el de algunos oliuos y vides que ay en las referidas tierras de sembradura de secano, y tamhien en las de regadío, el que se deverá acrezer según el número y calidad de oliuos y vides que se hallaren en las dichas tierras.

Cada cuerda de **tierra de zumacar** de primera calidad se le computta producirá cada año, sin intermedio alguno, treinta arrobas de zumaque; la de segunda calidad, veintte y quatro arrobas; y diez y ocho la de tercera calidad.

Y por lo tocantte a las **tierras de pastto** en que se hallan dos distinciones: la una con monte hueco enzinar que produze pasto y vellota, y la otra, que sólo fructtifica el dicho pasto, regulan y consideran sus productos a dinero en esta forma: a cada cuerda de las que conttiene la dehesa de *Torroba*, que consideran por de primera calidad de tierra de pasto con enzinas, y perteneze a la Encomienda de *Torroba*, le regulan por razón de dicho pastto y fruto de bellotta tres reales y quartillo de vellón al año; a cada cuerda de tierra de pastto con encinas de segunda calidad, que lo es ttoda la comprehensión de la dehesa de *Zurracón*, compuestta de siete quinttos, y pertteneze a esta villa y su común, le computan dos reales y tres quartillos de vellón al año por el producto de sus pasttos y fruto de bellota; y se previene que en esta especie de tierras de pastto con montte hueco no ay más que las dichas dos dehesas y calidades, por lo que se pasa al cómputto de las otras dehesas de sólo pastto, el que ejecutaron en esta forma: a cada cuerda de tierra de dehesa de sólo pastto de primera calidad, que lo son en este término las dehesas de *Mejorada*, *la Nava* y *Membrilleja*, le consideran dos reales y medio de vellón al año, y se previene que, de estas tres dehesas, las dos primeras perttenezen a la villa, y la última, a la Mesa Maestral de este Parttido; a cada cuerda de tierra de sólo pastto de segunda calidad, que lo son en este término las dehesas nombradas de *Almagro*, *Hilares*, *Torrovilla*, *Arroyuelo* y *Cotto de Añavete*, le computtan un real de vellón al año, y se previene y declara que las dichas *dehesas de Almagro*, *Hilares* y *Torrovilla*, son propias de la villa; la del *Arroyuelo* pertteneze a la Mesa Maestral y a la Encomienda del Pozuelo de por mitad, y el *cotto de Añavete*, al Conde de Valdeparaiso; y, asi mismo, se previene y declara que la mitad de la comprehensión de la dehesa del *Arroyuelo*, aunque es ttierra de pastto, lo es también de sembradura de secano de tercera calidad, por cuiu razón se le deverá sacar lo que le corresponda por las dos referidas producciones y cada una respecttivamente y lo mismo militta en el *cotto de Añavete*, de forma que, aunque la mitad de uno y otro terreno es de sembradura de secano de tercera calidad, no impide ni embaraza la siembra a la fructtificacón del pastto y, así, sobre lo que produze cada cuerda por este respectto se deve aumentar y acrezer la canttidad que corresponda por la sembradura, según queda espresado; a cada cuerda de tierra de sólo pastto de tercera calidad, que lo son las *dehesas del Ytto* y *Córdova*, propias de la villa, y el *cotto de Cervera*, propio del Conde de Valdeparaiso, le computan y regulan, tres quartillos de vellón al año, con declaracón de que en el territorio que ocupa el dicho cotto ay una porción de tierra de sembradura de primera, segunda y tercera calidad, la que deve comprehenderse en las cuerdas de pastto por producirle sin perjuicio de la siembra y además acrezerle lo que por ella le corresponda según sus calidades y número de cuerdas; e ygualmente se declara que en la comprehension del dicho cotto, se halla una viña, oliuar y una huertta de fruttales y que

las cuerdas de tierra que contengan estos heredamientos no deben incluirse en las de pasto por no producirle y sí en las de plantío, según su especie y calidad.

Y en cuanto a las tierras y sitios de pasto común, a que llaman **valdíos**, no producen más fruto ni utilidad que la de dichos pastos, los que se refunden en la manutención de los ganados de vecinos de esta villa y de otros que tienen comunidad en ellos, por lo que no se venden en poca ni mucha cantidad y, por lo mismo, no les regulan alguna los que responden, como ni tampoco a las **yncultas** por naturaleza, atento a que las de esta especie están tan enzepadas de peñas y lastras que no sirven para cosa alguna.

13. Qué producto se regula darán por medida de tierra los árboles que hubiere, según la forma en que estuviese hecho el plantío, cada uno en su especie.

A esta pregunta respondieron que el producto que regulan dará cada cuerda de tierra de las que tienen plantío de oliuar, viña, frutales u álamos es, a saber:

A cada cuerda de tierra de **oliuar de regadío** de primera calidad le computan catorce fanegas y dos celemines de azeyttuna en cada un año, teniendo y comprendiendo la tal cuerda treinta y quatro oliuos, que es el número que ordinaria y comodamente puede tener y mantener la dicha medida, de que corresponde a cada oliuo cinco celemines de azeyttuna; y, si algunas cuerdas tubieren más o menos oliuos que los dichos treinta y quatro, deberán regularse por el cómputo de los dichos cinco celemines de azeyttuna cada uno, y según él, deducir la producción, por no ser posible usar de otras reglas que la del número de oliuos, atento a la gran variedad que ay en estos plantíos.

A cada cuerda de tierra de oliuar de regadío de segunda calidad, con los mismos treinta y quatro oliuos, le consideran y regulan nueve fanegas y dos celemines de azeyttuna, al respecto de tres celemines y medio cada oliuo.

A cada cuerda de tierra de oliuar de regadío de tercera calidad (de que ay mui pequeño número en este término), le computan quatro fanegas y tres celemines de azeyttuna, al respecto de celemín y medio cada oliuo de los treinta y quatro propuestos y expresados; y se previene y declara que, en el mencionado cómputo y regulación de estas tres calidades de oliuares de regadío, ba yncluso y comprendido el valor de algunas ortalizas y verduras que tal o qual vez se hechan en las claras que forman las yleras de dichos oliuos; y que los que se hallaren sueltos y esparcidos en las tierras de regadío para sembradura y ortaliza deben regularse por el espresado cómputo según sus calidades, respecto de participar del veneficio del riego y por ello ser de mejor fructificación que los que carezen de este beneficio.

A cada cuerda de **tierra de olivar de primera calidad de secano**, con los mismo treinta y quatro oliuos, le consideran onze fanegas y quatro celemines de azeyttuna, al respecto de quatro celemines cada oliuo.

A cada cuerda de tierra de oliuar de segunda calidad de secano, con los mismos treinta y quatro oliuos, le consideran y regulan siete fanegas y un celemín de azeyttuna, al respecto de dos celemines y medio cada oliuo.

A cada cuerda de tierra de olivar de tercera calidad de secano, con los dichos treinta y quatro oliuos, le computan y consideran tres fanegas y seis celemines y medio de azeyttuna, al respecto de un celemín y un quartillo cada oliuo; y en quanto a los oliuos que se hallan esparcidos en algunas de las tierras para sembradura de secano se les deducirá su producción según su calidad y número por este cómputo y regulación.

Y, asimismo, expusieron y declararon los que responden que, de cada fanega de azeyttuna de las que fructtifican los dichos oliuares, tanto de regadío como de secano de qualquier calidad que sean, procede tres quartos de arroba de azeytte, computtado un año con otro. Y por quanto algunos de los oliuares de este término tienen algunas vides, se previene y declara que la producción de ésttas deve regularse según su número y calidad por la consideración que se sigue respectto a las tierras plantadas de viña.

A cada cuerda de tierra planttada de **viña de primera calidad con noria para regadío**, le computan producir cada un año quarentta y dos arrobas de vino, teniendo la tal cuerda el número de un mil vides y, a este respecto, deve aumentarse y moderarse dicha fructtificación según el mayor o menor número de vides, considerando a cada un mil las dichas quarentta y dos arrobas.

A cada cuerda de tierra planttada de viña de segunda calidad con noria para regadío le regulan y consideran veintte y seis arrobas de vino al año, teniendo las dichas un mil vides y, teniendo más o menos, se deducirá su producción a proporción según las que tubiere,

A cada cuerda de tierra plantada de viña de tercera calidad con noria de regadío (de cuya clase ay un número mui cortto y escaso en este término) le consideran veinte arrobas de vino al año, teniendo la dicha cuerda el número de un mil vides ya declarado, y si le tubiere maior o menor a proporción y correspondencia del que tubiere según queda espresado; y para toda claridad se previene y declara que en dichas consideraciones ba comprehendido el cortto fruto de ortaliza u verduras que alguna vez, aunque mui rara, producen las dichas tierras de plantío de viñas con norias para regadío.

A cada cuerda de tierra planttada de **viña de primera calidad de secano**, teniendo el mencionado número de mil vides, le consideran treinta y quatro arrobas de vino al año; a cada cuerda de tierra planttada de las referidas mil vides de segunda calidad de secano, le consideran y regulan veinte arrobas de vino al año; a cada cuerda de tierra planttada con el mismo número de un mil vides de tercera calidad de secano, le consideran y regulan catorze arrobas de vino al año.

Y por quantto en las referidas viñas ay también **plantío de oliuos yntterpolados con las vides**, se declara y espresa que la producción de dichos oliuos no se cornprehende en el cómputto de aquellas, por cuya razón deve deducirse la fructtificación de ellos, según su número y calidad, por las regulaciones que anttes dejan hechas respecttiuas a los oliuares y acrezer su ymporte al de las vides.

A cada cuerda de **tierra planttada de frutales** de primera calidad con algunos álamos intterpolados o sin ellos, le consideran su producción y frutto en cientto y veintte reales al año, en atención al corto fruto que produze; a cada cuerda de tierra planttada de frutales de segunda calidad con algunos álamos interpolados o sin ellos, le regulan su producción y frutto en sesentta reales de vellón al año.

A cada cuerda de **tierra planttada de álamos** blancos o negros de primera calidad, le regulan su production en sesentta reales de vellón al año; a cada cuerda de tierra planttada de álamos blancos o negros de segunda calidad, le regulan su producción en cinquenta reales de vellón al año.

Que es quanto pueden decir y espresar sobre el conttenido de esta pregunta.

14. Qué valor tienen ordinariamente un año con otro los frutos que producen las tierras del término, cada calidad de ellos.

A esta pregunta respondieron que el valor que ordinariamente tienen, un año con otro, los frutos que producen las tierras del término de esta villa son, a sauer: la fanega de trigo, diez y ocho reales; la de cevada, ocho reales; la de zenteno, doze reales; y la de panizo, quinze reales; la arroba de vino, a quatro reales; la de azeytte, quinze reales; y la de zumaque, a quatro reales; la fanega de garvanzo, treinta y cinco reales, y la de lenteja, quinze reales, y de estas dos especies se siembra y coje mui poco.

15. Qué derechos se hallan impuestos sobre las tierras del término, como Diezmo, Primicia, tercio-Diezmo u otros; y a quien pertenecen.

A esta pregunta respondieron que los derechos que se hallan impuestos sobre las tierras del término de esta villa son: Diezmo, Primicia y Botto de Santiago.

El **Diezmo** pertenece generalmente a la Mesa Maestral de este Partido de Calatraba, a excepción de una pequeña parte que corresponde a la Encomienda del Pozuelo, en los sitios del *Campo de la Membrilla y Cavezos*; otra, a la Encomienda de la *Clavería*, por lo respectivo al sitio nominada *Campo de Añavette*; y el Diezmo que llaman del **Menudillo** pertenece a la Encomienda de esta villa de Almagro.

La **Primicia** corresponde a las dos parroquiales de esta villa.

Y el **Votto de Santiago** pertenece a la Santa Iglesia Metropolitana del Señor Santiago.

16. A qué cantidad de frutos suelen montar los referidos derechos de cada especie o a que precio suelen arrendarse un año con otro.

A esta pregunta respondieron que la cantidad de frutos que suelen montar los referidos derechos, un año con otro, y precio en que algunos de ellos suelen arrendarse es, a sauer:

El **Diezmo enttero** de trigo, zevada, centeno, vino, azeytte y demás fruttos que pertenece en la maior parte de la comprensión del término de esta villa (según queda espresado) a la Mesa Maestral de ella, monta un año con otro, un mil quatrocientas y quarenta fanegas de trigo; dos mil quatrocientas y treintta fanegas de zevada; ciento veintte y quatro de centeno; ciento y sesentta fanegas de panizo; un mil y trescientas fanegas de azeyttuna y el Diezmo de vino vale o monta, reducido a dinero, novezientos y cinquenta reales de vellón al año.

Las dos terceras partes del Diezmo entero, que en los sitios del *Campo de Membrilla y Cavezos* corresponden a la Encomienda del Pozuelo por lo respectivo a vino y azeytte, suelen valer o arrendarse, un año con otro, el de vino, en la cantidad de treszientos reales y, el de azeytte, en tres mil reales.

Los Diezmos que pertenecen a la Encomienda de la *Clavería Maior* en el sitio de *Añavette* suelen arrendarse en un mil y treszientos reales vellón cada un año.

El **Diezmo del Menudillo**, que pertenece a la Encomienda de esta villa de Almagro, que se compone del de orttalizas, zumaques, garvanzos, lantejas, pittos, pollos, cerdos (de dos puerkas abajo), alcaduuzes, ladrillo y teja, se arriendan, un año con otro en tres mil y ochozientos reales de vellón.

El **Votto de Santiago** se arrienda, un año con otro, en dos mil y doscientos reales poco más o menos.

La **Primicia** de granos corresponde a las dos parroquiales de esta villa, la una titulada de San Bartolomé y la otra de la Madre de Dios, y montta un año con otro, ochenta y cinco fanegas de trigo, noventa y cinco de zevada, ocho fanegas de zentteno y doze de panizo.

17. Si hay algunas minas, salina, molinos harineros u de papel, batanes u otros artefactos en el término, distinguiendo de qué metales y de qué uso, explicando sus dueños y lo que se regula produce cada uno de utilidad al año.

A esta pregunta respondieron que los molinos y artefactos que ay en este término y lo que cada uno produce a su dueño anualmente, con distinción y claridad es, a saver:

A un **molino arinero de viento**, situado donde dizen *el Picado*, perteneciente a don Manuela Risel y a Manuela Sánchez Hermosilla, le regulan doze fanegas de trigo de utilidad al año.

La utilidad de ocho **taonas arineras** que ay en esta villa la regulan en esta forma: a una que pertenece a Juan del Olmo, quatrocientos reales al año; a otra que pertenece a Pedro Noves, otros quatrocientos reales; a otra que pertenece a Pasqual de Elvira, lo mismo; a otra que pertenece a Miguel Marín, otros quatrocientos reales; y lo mismo a otra que corresponde a Thomás del Olmo; a otra que pertenece a don Lorenzo Bueno, doscientos reales; a otra que pertenece a Juan Francisco de Huertas, otros doscientos reales, y lo mismo a otra propia de Julián de Arias.

La utilidad de cada **molino azeyttero** de los que ay en esta villa y término la consideran en trescientos reales de vellón por cada piedra o muela, de forma que si un molino tiene dos piedras, le regulan seisientos reales y si tiene una, tresientos reales; y los que ay en esta dicha villa y sus dueños, son a saver: uno perteneciente al convento de religiosas Dominicás, de una piedra; otro de fray Joseph Fernández, religioso dominico, también de una piedra; otro de don Manuel de Rosales, de una piedra; otro de don Francisco Giménez, de dos piedras; otro del cavildo de San Bartolomé, de una piedra; otro a don Lorenzo Bueno Gauna, de dos piedras; otro al convento de religiosas franciscas, de una piedra; otro a don Gerónimo Guerrero, de dos piedras; otro de don Manuel Dávila Carrillo, de dos piedras; otro de don Francisco Medrano, de una piedra; otro al Conde de Valdeparaiso, de dos piedras; otro a don Juan de Cabrerós, de una piedra; otro de don Juan de Palomares, de una piedra; otro de don Manuel Carrillo, de una piedra; otro de Sevastián Barba, de una piedra; otro de don Agusttín y don María García Ajofrín, de dos piedras; otro de don Antonio Abeleda, de una piedra; otro de don Francisco Carrasco, de una piedra; otro de don Gerónimo Treviño, de una piedra; otro de don Manuela Risel y Josepha Espinosa, de una piedra; otro de don Francisco Vélez, de una piedra; otro de los herederos de don Bernardino Velasco, de dos piedras; otro de don Bernavé de la Cavallería, de dos piedras; otro de don Pedro Quiroga y Salzedo, de una piedra; otro de don Jorge Quiroga, de una piedra; otro perteneciente a don Juan Naranjo, de una piedra; otro de don Juan Anttonio Mohino, de una piedra; otro del colegio de Santto Domingo, de una piedra; otro de don Christtóbál de la Vella, de una piedra; otro del colegio de la Compañía de Jesus, de una piedra; otro del colegio de San Agusttín, de dos piedras; otro de don Francisco de Rosales, de una piedra; otro del colegio de Santto Domingo, de dos piedras; otro de don Angela de Obiedo, de una piedra, y otro del colegio de la Compañía de Jesus, de una piedra.

Asimismo, hay en esta villa seis **alfares** con sus ornos en que se fabrican alcaduzes para las norias, pertenecientes: el uno a Gerónimo de Fuentes, otro a Christtóbál de Arroyo, otro a

Alfonso Pedrero, otro a Ygnacio de Arroyo, otro a Alfonso de Arroyo y el otro a Juan Anttonio de Fuentes y la utilidad que por cada uno de dichos seis alfares computtan y regulan es cien reales de vellón al año.

Yttem ay unos **ornos para fabricar yeso**, los que perttenezen a la Mesa Maestral de esta villa y Parttido por esttar sobre el terreno de la dehesa de la *Membrilleja*, propia de dicha Mesa, a la que por este artefactto le regulan treszientos reales de vellón al año.

Asimismo, ay en esta villa tres **calderas para sacar aguardientte**, que la una pertteneze a Vizentte Serrano, a quien por este artefactto regulan ochocienttos reales de utilidad al año; la otra, al Conde de Valdeparaíso, a quien regulan cientto y veinte reales de vellón al año; y la otra a don Bernaué de la Cavallería, clérigo de menores, cuya utilidad la regulan en cientto y cinquenta reales de vellón al año.

Tambien ay en esta villa una **caldera pequeña para fabricar javón blando**, la que oy pertteneze a Juan del Valle, vecino de ella, a quien por la utilidad de este artefactto le consideran ochocienttos reales.

Asimismo, ay dos **mesas de trucos**, cuyo útil se reguló en cien ducados cada una, y tres **tenerías**, a mil reales cada una.

Asimismo, ay en esta villa un **pozo de nieve** pertteneziente al Conde de Valdeparaíso, sittuado en donde dizen el *cotto de Añavette*, y su útil consideran en quinientos y quarenta reales de vellón al año y, aunque el dicho Conde tiene otro pozo extrtramuros de esta villa, no le regulan utilidad alguna por no producirla respectto de no tener uso.

Asi mismo, pertteneze al mismo Conde un **palomar** que tiene dentro de un huertto en esta población y sitio de *Pozo Rincón*, cuyo útil anual le regulan en doszientos reales de vellón al año.

Y no sauen de otra cosa concerniente a esta preguntta.

18. Si hay algún esquilmo en el término, a quien pertenece, qué número de ganado viene al esquilmo a él y que utilidad se regula da a su dueño cada año.

A esta pregunta respondieron que en el término de esta villa no hay esquilmo alguno a que benga ganado a esquilarse.

19. Si hay colmenas en el término, cuántas y a quien pertenecen.

A esta pregunta respondieron que en el término de esta villa sólo hay la cortta porción de quarenta colmenas pertnezieres al Conde de Valdeparaíso y el productto de cada una le regulan en quatro reales al año, mediantte lo ynadequado de este término para las dichas colmenas.

20. De qué especies de ganado hay en el pueblo y término, excluyendo las mulas de coche y caballos de regalo; y si algún vecino tiene cabaña o yeguada que pasta fuera del término, donde y de qué número de cabezas, explicando el nombre del dueño.

A esta pregunta respondieron que las especies de ganado que ay en esta villa y término son: vacuno, yeguerizo, lanar, cabrío, zerda, mular y jumentos, y el útil que consideran a cada especie de ganado es, a sauer:

A cada **obeja de parir** le consideran doze reales de utilidad al año sin revaja de gasto de pastoría y demás precisos y, si estos devieren descontarse, le regulan en seis reales y, si fuese de ganado fino trasumante, le regulan en dos reales más a cada caeza.

A cada **carnero** le consideran los mismos doze reales con la propia distinción y a los finos o trasumantes, dos reales más por cada caveza.

La utilidad de cada **cabra** la regulan en ocho reales de vellón al año sin revaja de los espresados gasttos y, con ella, en quatro reales de vellón.

La utilidad de cada **macho de cabrío** la consideran en onze reales de vellón al año sin rebaja de dichos gasttos y, con ella, en siete reales.

La de cada **cerduda de vientre** la consideran en treintta reales de vellón al año y la de cada cerdudo o cerduda para carne la consideran en diez reales de vellón al año.

La utilidad de cada **yegua de parir** la regulan, por lo respecttuo a las que tiene en sus piasas el Conde de Valdeparaiso, en doscientos y diez reales y la de las demás de esta villa y término en ciento y quarentta reales al año.

La utilidad de cada **mula cerril**, por el aumentto de precio que adquiere anualmente hasta su ventta a la hedad de tres años, la consideran en doscienttos quarentta y seis reales; y la de cada macho también cerril, por el mismo aumento de precio, la consideran en ciento y ochenta reales, enttendiéndose uno y otro por lo respecttuo al ganado de dicho Conde, pues por lo que mira a lo demás de esta villa y término se regula, a las mulas, ciento y sesenta reales y a los machos, cien reales.

La utilidad anual de cada **potra o potranca** de las de dicho Conde la regulan en ciento y treinta reales al año y a las demás que haya en esta villa y término, noventa reales; y la de cada **pottro** de los del dicho Conde en sesenta y cinco reales y la de los otros que haya en la villa y término, en quarenta y cinco reales al año.

A cada **vaca de bientre** le consideran treintta y cinco reales de utilidad al año y a cada res de la dicha especie, desde su desttetto hasta la edad de quatro años, le consideran, por el aumentto de precio que adquiere con el tiempo, veintte y dos reales cada un año.

La utilidad de cada **mula o macho de lavor** la consideran en quatrocienttos y cinquenta reales al año, sin descuentos del gastto de su manutención y, con revaja, de él, en ciento y cinquenta reales al año.

La de cada **cavallo o yegua de lauor** la regulan en trescienttos reales al año y, rebajando el gastto de su manutención, la moderan en ciento y veintte reales.

La utilidad de cada **buey o baca de lauor** la regulan en doscientos y veintte reales al año y, revajando el gastto de su manutención, la dejan en noventta reales.

La de cada **pollino o pollina de trauajo** la regulan en doscienttos reales al año y, rebajando el gastto de su manutención, en sesentta reales; y la de cada **pollina o pollino cerril**, desde su desteto a la hedad de tres años, en treintta reales al año por el aumento de precio que adquieren.

Y así mismo espresaron que a el dicho Conde de Valdeparaiso pertteneze una cavaña de **ganado lanar trasumante** de doze mil cavezas poco más o menos, cuya utilidad queda ya descriptta y espresada, la que en tiempo de verano se apacientta en las monttañas de León y en el de ymbierno en esta Provincia de la Mancha y en la de Estremadura y, aunque los demás ganados apiarados salen algunos tiempos a pasttar fuera de este término, están y

permanecen en él la maior partte del año, y por ello no se dilatan más en la espresión del número de cavezas y nombres de dueños.

A cada **cavallo padre** le regulan quinientos reales de utilidad al año con desquento del gastto y, sin él, nobcientos reales.

A cada **burro grañón** seisientos reales con desquento del gastto y, sin él, mil reales.

A cada **burra grañona**, doscientos y quarentta reales con desquento del gastto y, sin él, quiniento reales.

21. De qué número de vecinos se compone la población y cuántos en las casas de campo o alquerías.

A esta pregunta respondieron que el número de vecinos de que se compone esta población es el de dos mil, poco más o menos, y que en las casas de campo o alquerías que hay en el término de esta villa no tiene asiento fixo ni esttable vecindario alguno, pues todos los que residen en ellas tienen casa o avittación en las de este pueblo.

22. Cuántas casas habrá en el pueblo, qué número de inhabitables, cuántas arruinadas; y si es de señoría, explicar si tienen cada una alguna carga que pague al dueño por el establecimiento del suelo, y cuánto.

A esta preguntta respondieron que el número de casas que hay en el pueblo es el de mil y quatrocientas, con cortta diferencia, y que en ellas las veintte, poco más o menos, están ynavittables por amenazar ruina y nezesittar de reparos que no pueden hazer sus dueños y, además del dicho número, ay en esta villa otras sesentta casas, a cortta diferenzia, que esttán arruinadas por el ttodo, y no sauen que ninguna de las referidas casas tenga más carga que la de algunos censos perpettuos y redimibles a que muchas están afecttas e hipotecadas.

23. Qué Propios tiene el común y a que asciende su producto al año, de que se deberá pedir justificación.

A esta pregunta respondieron que los Propios que tiene esta villa, su conzejo y común y la cantidad que ymportta su producto al año es a sauer:

Una **dehesa**, llamada *Zurracón*, compuestta de siete quintos, nombrados *Zaurdillas*, *Cantto Guijeño*, *Corral de Bacas*, *Chaparral*, *Ravera de Cuchillero*, *Cañadillas* y *Cerro de las Casas*, la qual dicha dehesa es de pastto con montte hueco enzinar, y vale, en cada un año, por rrazón de pasttos y frutto de bellota, nueve mil y quinientos reales, poco más o menos; otra dehesa, llamada *Mejorada*, la qual es de sólo pastto y produze en cada un año cinco mil reales de vellón; otra dehesa, llamada de *la Nava*, la que también es de sólo pastto y vale en cada un año quinienttos reales de vellón; otra dehesa, titulada de *Almagro*, la que también es de pastto y produze en cada un año tres mil y trescientos reales de vellón; otra dehesa, nombrada de los *Ylares*, que también es de pastto y produze en cada un año settecientos reales de vellón; otra dehesa, llamada de *Torrovilla*, la que también es de pastto y produze en cada un año quattrocienttos reales vellón; otra dehesa, nombrada de *el Ytto*, que también es de pastto, y vale en cada un año quattrocienttos reales de vellón; otra dehesa, llamada la de *Córdova*, la que también es de pastto y produze en cada un año trescienttos reales de vellón. Asimismo, perteneze a esta villa los **agosttaderos y rasttrojeras** de diferentes sitios de este término, compuesttos de tierras de sembradura perttenezierntes a sus vecinos, y lo que en

cada un año producen a la villa los dichos agostaderos es, a sauer: el agostadero del sittio del *Molinillo* vale en cada un año trescienttos y treintta reales, poco más o menos; el agostadero del sittio que nombran los *Arenales* vale, en cada un año, novecienttos reales de vellón; el agosttadero de otro territorio que dizen el *Picado* y *Quarttillejo* vale, en cada un año, quinientos reales de vellón; el agosttadero de otro sittio que nombran la *Beguilla* vale en cada un año ochozientos reales de vellón; el agostadero del sittio del *Villar* y *Ensanchas* vale en cada un año mil y doszientos reales de vellón.

Yttem pertteneze a estta villa una de las dos **Escrivanias de Ayuntamiento** que ay en ella, la que arrendada produze treszientos reales de vellón al año.

Asimismo, pertteneze a estta villa otro oficio de **escrivano de Millones**, el que arrendado produze en cada un año setezienttos reales de vellón.

Ygualmente pertteneze a estta villa un derecho que llaman de la **Meaja**, por el que se cobra, de todo lo que se vende en el Peso Real de ella, tres reales de vellón por cada diez y siete de los que ha adeudado el vendedor por rrazón de Alcavalas y Cientos, de forma que, si el que vende sattisfaze treintta y quattro reales por dicha Alcavala y Cientos, deve pagar otros seis reales más por razón de este derecho, llamado de la Meaja, el que arrendado produze a la villa en cada un año setezienttos reales de vellón.

Asimismo, pertteneze a estta villa otro derecho contra la de Granátula, su confinantte, a el qual llaman el **Pedido de San Miguel** , y produze en cada un año ochenta y ocho reales de vellón.

Ygualmente pertteneze a la villa el derecho de **cattorze maravedíes por cada macho de cabrío** de los que se deguellan, venden y librean para el común abastto de este pueblo, y en arrendamiento produze en cada un año quatrozientos reales de vellón.

Asimismo, pertteneze a la villa el derecho de la quarta parte del montto de las **denunciaciones** que se hazen sobre talas o corttas en sus monttes y enttradas de ganados en sus yervas y pasttos y sobre otros semejantes daños y exesos, y el productto de dicho derecho se computa, un año con otro, en doszientos reales de vellón.

Asimismo, pertteneze a estta villa sesenta y ocho escritturas de **zensos perpetuos** y de ellas ay algunas que no están corrienttes ni cobrables y, por las que están, se recaudan en cada un año quinientos reales de vellón poco más o menos.

Asimismo, compette a la villa otro derecho llamado el **Poyo**, que consiste en ocho maravedíes que se cobran en tiempo de feria por rrazón de asiento y puestto de cada uno de los que se ponen en su plaza, calles y otros sittios públicos comunes a vender géneros y comesttibles, y doze maravedíes que se cobran por cada cavalleria maior y seis maravedíes por cada menor de las que se venden en la dicha feria, y, aunque no sauen de ciertto la ymportancia de este derecho por tenerle cedido la villa a la persona que cuida de regir el relox, aderezarle y costtear sus queiebras, les parece que en cada un año baldrá setezientos reales de vellón.

Asimismo, pertteneze a la villa el derecho de arrendar las **bocas-calles de su plaza pública** en tiempo de corridas de toros, como también un **corredor situado sobre la** callejuela que dizen del *Toril*, que sirue para lo mismo, y todo se arrienda y vale, un año con otro, a cortta diferencia, un mil y doszientos reales de vellón.

Que es quanto pueden decir y espresar sobre el conttenido de estta pregunta, y en lo necesario se remiten a lo que constte por las administracóns, benttas, arrendamientos y otros documenttos conzernientes a los partticulares que se tocan en ella.

24. Si el común disfruta algún arbitrio, sisa u otra cosa, de que se deberá pedir la concesión, quedándose con copia que acompañe estas diligencias; qué cantidad produce cada uno al año, a que fin se concedió, sobre qué especies para conocer si es temporal o perpetuo y si su producto cubre o excede de su aplicación.

A esta pregunta respondieron que esta villa y su común no disfrutaban arbitrio ni sisa alguna ni otra cosa más que lo que dejan expresado a la antecedente respuesta, a la que en lo necesario se remiten.

25. Qué gastos debe satisfacer el común, como salario de Justicia y Regidores, fiestas de Corpus u otras; empedrado, fuentes, sirvientes, etc., de que se deberá pedir individual razón.

A esta pregunta respondieron que los gastos que debe satisfacer esta villa y su común son los siguientes:

Dos mil settecientos reales, poco más o menos, que en cada un año tienen de costto las **festividades del Santtísimo Corpus Christi, Conzepción y Purificación de Nuestra Señora y la de las Nieves**, como también las de **San Sevastián, San Roque, San Blas** y en la publicación de **la bula de la Santta Cruzada**.

Un mil y quinientos reales en que anualmente se computan los gasttos de las festividades que se hazen a Nuestra Señora de las Nieves, patrona de esta villa, cuya milagrosa devotta ymagen se trae a ella desde su hermita, siempre que el pueblo se halla en alguna necesidad por enfermedades, falta de agua u otras semejantes.

Veinte y nueve reales y catorze maravedís que anualmente se pagan en virtud de Reales Provisiones por vía de **limosna para los Santos lugares de Jerusalém**.

Ytem, tres mil cinquenta y siete reales y diez y ocho maravedís que anualmente se satisfacen de dicho caudal de Propios a los señores **Governadores de esta villa** por aumento de sueldo que le está conzedido y señalado.

Quatrocientos y quarenta reales que en cada un año se pagan a los dos **abogados asesores** que nombra la villa para la dirección de sus pleyttos y pretensiones.

Un mil y settecientos reales que paga a los dos **escrivanos de cauido** en cada un año, y ciento y cinquenta reales a el **procurador que nombra en el Juzgado** de esta villa,

Un mil y cien reales a un **agente de negocios en Madrid** por la solizitud de los pleyttos, recursos y pretensiones que se ofrecen a la villa; y cien reales a el Procurador Síndico General de ella por el **papel sellado y común** que consume en los pedimientos y negocios conzernientes a su oficio.

Quatrocientos reales a el **Conttador** que nombra la villa para que interbenga en los libramientos y pagos que se hazen de dicho caudal de Propios.

Settecientos y cinco reales y treinta maravedís que le están asignados a el **porttero** por su trabajo y asistencia a la villa; y quinientos a los dos **mazeros**; y ochenta y ocho reales al **peón público**.

Ytem, al **rezepttor de los reales Consejos** que viene a tomar la residencia a los Señores Governadores de esta villa se le pagan en cada trienio mil y quinientos reales de vellón.

Asimismo, se satisfacen de dicho caudal de Propios los gasttos de **limpiar las zanjas** para que corran las aguas, a fin de que no ynunden el pueblo, rehedificar los **puentes** que ay sobre ellas, **reparar sus casas consisttoriales, pósitto, carnezzerías y demás edificios públicos**, cuyos

gastos los computan, un año con otro, en un mil y quinientos reales de vellón; y el de **empedrar las calles y plazas** en un mil reales cada un año.

Y además de los referidos gastos, se ofrecen otros muchos, como son: **crianza de niños expositos**, seguimiento de **pleytos** de Jurisdicción y otros que acaezan, y no pueden tenerse presentes ni computarse sus importes; que es quanto espresaron sobre el contenido de la pregunta.

26. Qué cargos de Justicia tiene el común, como censos, que responda u otros, su importe, por qué motivo y a quien, de que se deberá pedir puntual noticia.

A esta pregunta respondieron que los cargos de justicia que tiene el común son, a saber: Diez y seis mil y veintte maravedíes que anualmente se pagan a la Mesa Maestral por un derecho llamado el **Pedido del Maestre**; otro, un mil y cien maravedíes por un **zenso perpétuo** a fauor de la misma Mesa, y otros trece mil maravedíes por el **Diezmo de mozos**, que también se pagan a la dicha Mesa Maestral, y no sauen el origen de esttos cargos por tenerlo mui anttiguu.

Asimismo, es cargo de esta villa el contribuir a la dicha Mesa Maestral con la quarta parte del precio en que se venden los **pastos de ymbernadero de las dehesas de esta dicha villa** en conformidad del derecho que sobre ellos compete a la dicha Mesa, cuyo cargo le computan en quatro mil y trescientos reales de vellón en cada un año.

Ytem, tiene esta villa contra sus Propios diferentes **capitales de zenso** por cuios réditos paga anualmente las cantidades siguientes: ciento treintta y dos reales y doze maravedíes a la capellanía que fundó García de Pisa; a la Encomienda de Almagro, quatrocienttos cinquenta y nueve reales y diez maravedíes; a el Patronato que fundó el Protonotario Alonso de Pisa, treinta reales; a la capellanía que fundó don Ana de Sanabria, settenta reales y veintte maravedíes; a el Conde Valdeparaiso, dos mil quatrocienttos cinquenta y nueve reales y dos maravedíes; a el Patronato que fundaron Diego y Alonso de Orozco, ciento y ochenta reales; a el conventto de religiosas Carmelittas descalzas de Madrid, novecientos veintte y nueve reales y veintte y seis maravedíes; a el conventto de religiosas Dominicas de esta villa, setezientos ochenta y un reales y onze maravedíes; a la capellanía que fundó Pedro Torrejón, trescientos sesenta y un reales y veintte y seis maravedíes; a la cofradía de Santa María la Mayor, ciento treinta y cinco reales y diez y ocho maravedíes; a el mayorazgo que fundó el Arzipreste Diego de Molina, doscientos settenta reales; a la cofradía de Nuestra Señora de los Llanos, sesenta y siete reales y veinte y tres maravedíes; a la capellanía que fundó Francisco de Sevilla, doscientos sesenta y quatro reales y veinte y quatro maravedíes; a la capellanía que fundó Fernando y Diego de Orozco, trescientos y sesenta reales; a el convento de religiosas Calatrabas, ciento y veinte reales y treinta maravedíes; al vínculo que fundó don Franzisca de Garnica, settecientos y tres reales; a el conventto y hospittal de San Juan de Dios de esta villa, seiscientos treinta y quatro reales.

Todas las quales cantidades son las que anualmente paga esta villa por rréditos de los capitales de que provienen y, aunque generalmente saben los que responden que esttos se impondrían para subvenir a algunas urgencias en que se hallase la villa, no pueden partticularizar ni expresar los que serían, por carezer de noticias y sólo sí ttienen de que los seiscientos treinta y quatro reales y quatro maravedíes que se pagan a el convento hospittal de San Juan de Dios es por rrazón de una concordia que se hizo en remuneración de la escuela

de primeras letras que mantiene en esta villa el dicho convento y no saben otra cosa conzerniente a esta pregunta.

27. Si está cargado de Servicio Ordinario y Extraordinario u otros, de que igualmente se debe pedir individual razón.

A esta pregunta respondieron que esta dicha villa y su común está cargado de **Servicio Ordinario y Extraordinario**, por cuya extraordinaria contribución satisface anualmente ocho mil quinientos cincuenta y ocho reales, como se dijo a la segunda pregunta; y no tienen noticia de otra cosa que sea conducente a esta.

28. Si hay algún empleo, alcabala u otras rentas enajenadas, a quién, si fue por servicio pecuniario u otro motivo, de cuánto fue y lo que produce cada uno al año, de que se deberán pedir los títulos y quedarse con copia.

A esta pregunta respondieron que los empleos y oficios enajenados que ay en esta villa y lo que produce cada uno al año es, a saber:

El oficio de **Correduría** de esta villa, que oy pertenece a la capellanía que en ella fundó Diego de Navas, de que es actual poseedor don Juan Francisco Cañizares, clérigo de menores, produce en cada un año tres mil y trescientos reales de vellón, y saben que la concesión de este empleo fue por servicio pecuniario, pero no el cuánto de él.

El empleo u oficio de **Fiel Almotazen** de esta villa, que pertenece al vínculo que fundó don Francisca de Garnica, de que es actual poseedor don Juan Antonio Medrano, vecino de la de Daymiel, produce en cada un año quinientos reales de vellón.

El empleo de **Fiscal** de esta dicha villa, su término y Jurisdicción, que oy pertenece a don Gerónimo Treviño Gabaldón, produce en cada un año quinientos reales de vellón.

El oficio de la **escrivanía de comisiones** de esta referida villa, que oy pertenece a María de Uriarte, vecina de ella, produce en cada un año tres mil y trescientos reales de vellón.

Los dos oficios de **escrivanos de Ayuntamiento** de esta villa, el uno, propio de ella (como se expresa a la pregunta veinte y tres), y el otro pertenece a don Bernavé de la Cavallería, clérigo de menores, producen seiscientos reales de vellón al año, al respecto de trescientos cada uno.

El empleo u oficio de la **escrivanía de Millones**, que igualmente pertenece a la villa, produce en cada un año settecientos reales de vellón, según que también se expresa a la vigésima tercera pregunta.

Los dos oficios de **Contador de quantas y particiones** de esta villa, pertenecientes, el uno y mitad del otro, a don Bernaué de la Cavallería, clérigo de menores, y la otra mitad, a los herederos de don Francisco Uriarte, producen en cada un año un mil reales de vellón, al respecto de quinientos reales cada oficio.

Los quatro oficios de **Procuradores del número** de esta nominada villa, el uno perteneciente a Juan Gómez de Arévalo, otro a Miguel López del Hoyo, otro al Conde de Valdeparaiso, y el otro a Joseph Francisco García de la Varrera, producen anualmente ochocientos reales de vellón, al respecto de doscientos cada uno.

El empleo de **Depositario general**, con voz y voto en el Ayuntamiento, perteneciente a don Manuel Domínguez y Obiedo, le regulan producir en cada un año quinientos y cinquenta reales de vellón.

El empleo de **Conttador de visittas de residencia** de este parttido, que pertteneze a don Gregorio Díaz de Quebedo, vecino de la villa de Madrid, le regulan producir quatrocienttos reales al año.

El empleo u oficio de la **escrivanía de la Mesa Maestral** de esta villa y Partido, pertteneziente a don Andrés Manuel Sánchez de Monrroy, vecino de la ciudad de Toro, produze en cada un año quinientos y cinquenta reales de vellón.

El empleo de **alcayde de la cárzel Real** de esta villa, pertteneziente a don Juan Thomás de Casasola, regulan produzir en cada un año quatrocienttos y quarenta reales de vellón.

Asimismo, ay en esta villa diez y ocho oficios de **Regimientos perpetuos** de ella, de los quales no están en uso de muchos años a esta parte más que los diez, y los ocho resttantes no los egerce persona alguna, por lo que estos no producen utilidad alguna a los dueños de la propiedad; y la de los diez que se egerzen es mui corta, respectto de no tener asignación de sueldo ni otro sittuado, por lo que le regulan en veinte ducados de vellón al año por cada uno de los dichos diez oficios, los que oy pertnezen: uno a don Pedro Quiroga y Salzedo, otro a don Juan Naranjo, otro a don Christtóbal de la vella, otro a don Narziso Orttega, otro a don Francisco Carrasco, otro a don Antonio Fernández, otro a don Cándido Romero, otro a don Thomás del Esquina y Quiroga, otro a don Manuel de Joera, y otro a don Pedro Quiroga y Quartas.

Y asimismo, espresaron los que responden que, aunque tienen noticia de que la creazi3n de todos los mencionados oficios y empleos lo fue por servicios pecunarios, no sauen el quantto de ellos, por lo que se remiten a lo que constte por los títulos de propiedad o por otros qualesquiera documentos; y no sauen otra cosa conduzente a esta pregunta.

29. Cuántas tabernas, mesones, tiendas, panaderías, carnicerías, puentes, barcas sobre ríos, mercados, ferias, etc. hay en la población.

A esta pregunta respondieron que en esta villa ay un **mesón**, llamado *el Anttigu de los Cavalleros*, y sittuado en la calle de *Granada*, el que oy pertteneze a don Joseph Ossorio, a quien le produze quinientos y cinquenta reales de vellón al año, que le pagan por su arrendamiento; otro mesón, que llaman *el de la Plaza* por estar situado en la de esta villa, el que pertteneze a don Bernardino de villa Real, don Joseph Ossorio, al Conde de Valdeparaiso, y a don Ritta de Rosales, a quienes produze ochocienttos reales de vellón a el año, que les pagan por su arrendamiento, en cuya cantidad no se yncluye el productto de un **pattio para comedias** que ay en lo ynterior de dicho mesón, ni el de quatro **claras** y media y diez y ocho **ventanas** y media aczesorias a él, y que siruen para quando ay corridas de toros, pues el productto de dicho pattio, benttanas y claras le regulan en settezienttos noventa y cinco reales cada un año, que junttos con los ochocienttos respectuios a el mesón, componen la canttidad de un mil quinienttos noventa y cinco reales; otro mesón, llamado *el de la Alameda* y también *de Cavalleros*, sittuado en la calle de *Granada*, pertteneziente a don Gerónimo Treviño Gavaldón, a quien le produze por arrendamiento seiscienttos settenta y cinco reales vellón al año; otro mesón, llamado *el del Buitre*, situado en la calle de *Granada*, pertteneziente a don Gerónimo Buytron (a quien oy le está secuestrado y corre con su administraci3n don Manuel Serrano, presvittero), produze en cada un año, por arrendamiento, quinientos y cinquenta reales vellón; y aunque ay otro mesón en la dicha calle

de *Granada*, nombrado el de *el León*, perteneciente a una capellanía que administra don Alfonso Molina, no produce útil alguno por estar inhabitable y arruinado.

Asimismo, ay en esta villa diferentes quartos que sirven de **tiendas** de especería, zapatería, barbería y para otros oficios y destinos, y respecto a ser muchas y estar accesorias a las casas inevitables y ser necesario de particular reconocimiento para saber su número y producto, se remiten a el que se saque y regule en el acto del reconocimiento de casas.

Y en quanto a las **carnezerías** de esta villa son pertenecientes a ella y su común y no se arriendan, no producen más utilidad que la de servir a el público abasto de carnes.

Y por lo respectivo a **tavernas, panaderías, puentes y barcas** no ay en esta villa cosa alguna y, aunque ay y se celebra en ella una **feria** en cada año, no produce utilidad alguna más de las que ya quedan espresadas a las antezedentes respuestas, pues la que rinden las tiendas ya queda dicho deberá computarse en el acto de reconocimiento de casas, y no saben haya en esta villa ni su término otra conducente a esta pregunta.

30. Si hay hospitales, de qué calidad, qué renta tienen y de qué se mantienen.

A esta pregunta respondieron que los hospitales que ay en esta villa, su calidad y renta de que se mantienen, es a saber:

Un **hospital, llamado de las Ánimas**, en el que tienen su abrigo y hospedaje los pobres viandantes, que es su principal instituto, y sus rentas consisten únicamente en los réditos de unas escrituras de censo que tiene a su favor, los que montan en cada un año quatrocientos y cinquenta reales de vellón, poco más o menos, los que se convierten en pagar el subsidio, aplicar todas las semanas una misa rezada por las vendidas ánimas y reparar la casa de dicho hospital; otro hospital, titulado de **San Gerónimo**, el que oy no tiene más que una capilla u oratorio, en que se celebran algunas misas por los capellanes nombrados, y que tienen derecho, que es el fin en que se convierten sus rentas, las que en cada un año montan dos mil reales de vellón, poco más o menos, y consisten en alquileres de una casa, réditos de censos y juros y productos de unas tierras; otro hospital, nombrado de **San Juan de Dios** y asistido por religiosos de esta Orden, en el qual se curan enfermos pobres, que es su principal destino, y sus rentas, que consisten en censos, juros, casas y algunas tierras, montan en cada un año dos mil y ochocientos reales, poco más o menos; y más treinta fanegas de trigo que anualmente le están señaladas y cobra en la Mesa Maestral de este Partido; y además de lo referido, ayuda a la manutención de dicho hospital la limosna que recojen los religiosos de la dicha Orden; que es quanto pueden espresar y decir sobre el contenido de esta pregunta.

31. Si hay algún cambista, mercader de por mayor o quien beneficie su caudal por mano de corredor u otra persona, con lucro e interés; y qué utilidad se considera el puede resultar a cada uno al año.

A esta pregunta respondieron que en esta villa no ay cambista ni mercader alguno de por mayor, ni quien beneficie su caudal por mano de corredor, y que las que tienen otras utilidades e intereses por razón de trato y comercio las espresarán a la siguiente pregunta.

32. Si en el pueblo hay algún tendero de paños, ropas de oro, plata y seda, lienzos, especería u otras mercaderías, médicos, cirujanos, boticarios, escribanos, arrieros, etc. y qué ganancia se regula puede tener cada uno al año.

A esta pregunta respondieron que, de las personas y oficios que espresa, ay en estta villa los que aquí se contendrán, con espresión de la ganancia anual que se regula y considera a cada uno por su respecttuo trato, comercio, ocupación u oficio en la forma que se sigue:

A Juan del Valle Mercader, **tendero** de ropas, lienzo, algunas sedas y otros géneros, le regulan seiscientos ducados de ganancia al año; a don Juan Nadal May, tendero, como el anttezedentte, le consideran doscientos ducados de ganancia al año; a Francisco Molina, tendero de lienzo y paños, le regulan trescientos ducados de ganancia al año; a Francisco Sánchez Tejada, mercader de ropas y alguna seda, le regulan doscienttos ducados de ganancia al año; a Joseph Pereyra, tendero como el anttezedentte, le regulan doscienttos y cinquenta ducados de ganancia al año; a Joseph Calvillo, tendero de encages y alboroz, le regulan cinquenta ducados de ganancia al año; a Sevastián Fernández, tendero de paños, lienzo, sedas y otras cosas, le regulan trescientos ducados de ganancia al año; a Francisco Serrano, tendero de lienzo gallego, le regulan cien ducados de ganancia al año; a Juan Serrano Medel, tendero de paños, ropas, cacao y otras cosas, le regulan seiscientos ducados de ganancia al año; a Martín Ferrer, tendero de lienzo, bayetas y otros géneros, le regulan doscientos ducados de ganancia al año; a Francisco Serrano Guerra, comerciantte en suela, cacao, mulas y otros géneros, le regulan en seiscientos ducados de ganancia al año; a Gabriel Chaves, tendero de lienzo, bayetas y otros géneros, le regulan doscientos ducados de ganancia al año; a Joseph Moreno, tendero de lienzo, bayetas y otros géneros, le regulan cientto y veinte ducados de ganancia al año; a Juan de Nielfa, que trata en lo mismo, le regulan en doscienttos ducados de ganancia al año; a Juan Pérez Mayorga, tendero de lo mismo, le regulan en doscienttos ducados de ganancia al año; a Bernardo Pérez, tendero de lo mismo, le regulan en doscienttos ducados de ganancia al año; a Agustín de Guerra, tendero de lienzo y otros géneros, le regulan cien ducados de ganancia al año; a Anttonio Espinosa, **tratante** de lo mismo, le regulan en ochenta ducados de ganancia al año; Juan Hidalgo, tratante en alboroz y encages, le regulan en sesenta ducados de ganancia a el año; a Gabriel Pérez Mayorga, tratante en lienzo, bayetas y otros géneros, le regulan en doscienttos ducados de ganancia al año; a Thomás de Espinosa, tratante de lo mismo, le regulan en doscientos y cinquenta ducados de ganancia al año; a Salvador Joaquín Martínez, tratante de lienzo y otros géneros, le regulan cien ducados de ganancia al año; a Ambrosio Serrano Medel, tratante de lienzo, ropas y especería, le regulan quatrocienttos ducados de ganancia al año; a Juan de Acuña, hijo de Manuela Verdejo, viuda, tratante de lienzo y encages, le regulan cien ducados de ganancia al año; a Andrés de Acuña, tratante de lo mismo, le regulan cientto y cinquenta ducados de ganancia al año; a Juan Álvarez, tratante de bayetas y encages, le regulan cinquenta ducados de ganancia a el año; a Anttonio Álvarez, hijo de Ysabel de Espinosa, viuda, tratante de lo mismo, le regulan cinquenta ducados de ganancia a el año; a Melchor Gómez, tratante de lo mismo, le regulan cinquenta ducados de ganancia al año; a Juan Bazete, tratante de lienzo, bayetas y otros géneros, le regulan cien ducados de ganancia a el año; a Joseph Serrano, el manco, tratante de lienzo y jerga, le regulan cien ducados de ganancia al año; a Gregorio Martínez Gatuperias, tratante de encages, le regulan sesenta ducados de ganancia al año; a Francisco Velmonte, tratante de suela y encages, le regulan cien ducados de ganancia al año; a Thomás de Lanza, el menor, tratante de lienzo y bayetas, le regulan en doscientos ducados de ganancia al año; a Juan Francisco de Vargas, tratante de lo mismo, le regulan cinquenta ducados de ganancia al año; a Mathías Moreno,

tratante de encages y otros géneros, le regulan en doscientos ducados de ganancia al año; a Antonio Belasco Comino, tratante de azúcar, lino y otros géneros, le regulan en cien ducados de ganancia al año; a Juan Giménez, tratante de lo mismo, le regulan en cincuenta ducados de ganancia a el año; a Juan Serrano, el falso, tratante en jerga y otros géneros, le regulan en cincuenta ducados de ganancia al año; a Francisco García Aparicio, tratante en lienzos y bayettas, le regulan cien ducados de ganancia al año; a Joseph de Ortega Porricano, tratante de lo mismo, le regulan ciento y cincuenta ducados de ganancia a el año; a Juan de Huertas Gordo, tratante de lienzos y comerciante de mulas y otras cosas, le regulan de ganancia al año trescientos ducados; a Manuel de Zúñiga, tratante de lienzos y encages, le regulan cincuenta ducados de ganancia al año; a Francisco García Peñuelas de San Juan, tratante de lienzos y otras cosas, le regulan cien ducados de ganancia al año; a Juan Monjón, tratante de encages, le regulan de ganancia al año sesenta ducados; a Manuel de Escobar, tratante de chocolate, azúcar y lino, le regulan de ganancia a el año cien ducados; a Manuel de Siles, tratante de azúcar y lino, le regulan cincuenta ducados de ganancia a el año; a Antonio Serrano Medel, tratante de encages, le regulan sesenta ducados de ganancia a el año; a Antonio Fernández, tratante de lo mismo, le regulan cien ducados de ganancia a el año; a Francisco Galán, tratante de encages, le regulan sesenta ducados de ganancia a el año; a Pedro Galán, tratante de lo mismo, le regulan en noventa ducados de ganancia a el año; a Simón Ruiz, tratante de encages, le regulan noventa ducados de ganancia al año; a Antonio Morales, tratante de lo mismo, le regulan setenta ducados de ganancia al año; a Joseph Sánchez, tratante de medias, le regulan setenta ducados de ganancia al año; a Joseph Argüello, tratante de lo mismo, le regulan ochenta ducados de ganancia al año; a Alejandro de la Rosa, tratante de encages, le regulan cincuenta ducados de ganancia al año; a Diego Martín, tratante de lo mismo, le regulan setenta ducados de ganancia a el año; a Joaquín Pérez Dotor, tratante de bayetas y otros géneros, le regulan sesenta ducados de ganancia a el año; a Ana Álvarez, viuda de Juan de Astorga, trata en herraje, le regulan ciento y cuarenta ducados de ganancia al año; a Juan Francisco de Huertas, hijo de Francisco, tendero de encages, le regulan sesenta ducados de ganancia al año; a Phelipe Pattón, tratante de lo mismo, le regulan sesenta ducados de ganancia al año; a Antonio Pérez, tratante de lo mismo, le regulan de ganancia al año sesenta ducados; a don Matthías Viergol, tratante de azúcar, papel y otros géneros, le regulan doscientos ducados de ganancia al año; a Francisco García Veleto, tratante de zerdos y otras cosas, le regulan de ganancia a el año doscientos ducados; a Gaspar López Moreno, tratante de lienzos y otras cosas, le regulan cien ducados de ganancia a el año, en que se incluye la de otros dos hijos que tiene aplicados a el referido trato; a Agustín de Nielfa, comerciante de mulas y otros géneros, le regulan de ganancia a el año doscientos ducados; a Manuel Martín, tratante de albornozes, abarcas, especería y otras cosas, le regulan trescientos ducados de ganancia al año; a Alejo Garrido, tratante de especería, le regulan veinte ducados de ganancia al año; a Diego Lozano Buonero, tendero de especería, le regulan cincuenta ducados de ganancia al año; a Gerónimo Grande, tendero de especería y rebendedor de alajas, le regulan cincuenta ducados de ganancia al año; a Juan González Estudillo, tendero de azeytte, pan y otras cosas, le regulan cuarenta y cinco ducados de ganancia al año; a Pedro Espinosa Ciego, tendero de especería, le regulan treinta ducados de ganancia al año; a Manuel García Bargas, tendero de frutas y legumbres, le regulan treinta ducados de ganancia al año; a Diego Rodríguez Belasco, tendero de especería, abarcas y otras

cosas, le regulan cientto y diez ducados de ganancia al año; a Joseph Alonso López, tendero de especería, le regulan sesentta ducados de ganancia al año; a Juan Ygnacio Dottor, tendero de especería, le regulan ciento y cinquenta ducados de ganancia al año; a María Monjón, viuda de Juan Serrano, tendera de especería, le regulan treinta ducados de ganancia a el año; a Juan de Herrera, tendero de especería, le regulan veintte ducados de ganancia a el año; a Lorenza Martín, viuda, tendera de especería, le regulan veintte ducados de ganancia al año; a Bernardo Peralta, tendero de lo mismo, le regulan quarentta ducados de ganancia al año; a Pedro Martín Zancudo, tendero de abarcas, lienzo y otras cosas, le regulan cien ducados de ganancia al año; a Manuel Moreno, tendero de especería, le regulan ochenta ducados de ganancia a el año; a Juan Monjón, tendero de lo mismo, le regulan treinta ducados de ganancia al año; a Phelipe Salzedo, tendero de especería, le regulan treinta ducados de ganancia al año; a Miguel Correas, tendero de especería, le regulan sesenta ducados de ganancia al año; a Agueda Bueno, tendera de especería, le regulan de ganancias al año quarenta ducados; a Vizente Solis, tendero de especería, le regulan sesenta ducados de ganancia al año; a Thomás López, tendero de especería, le regulan sesentta ducados de ganancia al año; a Alfonso Ruiz, tendero de especería, le regulan treinta ducados de ganancia a el año; a Juan Prados, tendero de especería, le regulan quarenta ducados de ganancia al año; a Manuel Pérez, tendero de especería, le regulan treinta ducados de ganancia al año; a Sevastián Monjón, tendero de mercería y quinquillería, le regulan doscienttos ducados de ganancia al año; a Joseph García Gallego, tendero de ferretería y quinquillería, le regulan cien ducados de ganancia al año; a Juan de Grazia, tendero de especería, quinquillería y otras cosas, que compra por maior para surtir a otros, le regulan trescienttos ducados de ganancia al año; a Benito García Gallego, tendero de especería, le regulan sesentta ducados de ganancia al año; a Joseph Lázaro Laguna, tendero de especería y otros géneros, le regulan doscienttos y cinquenta ducados de ganancia al año; a Joseph el Serrano, tendero de especería, le regulan cien ducados de ganancia al año; a Francisco Fernández, alias el Sargentto, tendero de especería, le regulan cien ducados de ganancia al año; a Pablo del Olmo, tendero de especería, le regulan treinta ducados de ganancia al año; a Pedro de Orobio, tendero de especería y tratante de lienzo y bayeta, le regulan cien ducados de ganancia al año; a Manuel de Alberca, tendero de azeytte, vino y algunos comesttibles, le regulan ochenta ducados de ganancia al año; a Gregorio Sánchez Guerra, ciego, tendedor de especería, le regulan ochenta ducados de ganancia al año; a Juan Francisco de Reyes, tendero de especería, le regulan quarenta ducados de ganancia al año; a Pedro Garrido, tendero de especería y buonero, le regulan cien ducados de ganancia al año; a Francisco García Gallego, tendero de especería y quinquillería, le regulan ciento y veinte ducados de ganancia al año; a Joseph Penche, tendero de lo mismo, le regulan ochenta ducados de ganancia al año; a Christóbal Casasola, ciego, tendero de especería, le regulan sesentta ducados de ganancia al año; a Sevastián Rodríguez Jaque, tendero de especería, le regulan cinquenta ducados de ganancia al año; a Miguel de Blas, tendero de especería, le regulan cinquenta ducados de ganancia al año; a Andrés Busttamante, tendero de especería, le regulan quarentta ducados de ganancia a el año; a Anttonio Dorado, tendero de especería, le regulan quarentta ducados de ganancia a el año.

A los **arrendadores de los derechos de la Alcavala y Cientos del viento** que se recaudan en la Casa de el Peso de esta villa, y lo son de presente Juan Rubio y compañeros vecinos de ella,

se les regula y considera doscientos ducados de vellón de ganancia o utilidad en cada un año; a los **arrendadores de la Alcavala, Cientos y demás derechos de las carnicerías** de esta villa, que lo son Juan y Jorge de Elvira, Antonio Fernández y Francisco Tejada, se les regula y considera cien ducados de utilidad o ganancia en cada un año; Yttem, a los **arrendadores de los derechos de la Alcavala y Cientos del vientto por lo correspondiente a leña, espartto, bedriado, madera y otros géneros, frutas y especies agregadas** a este ramo por costumbre de esta villa, que a el presente lo son Francisco García Gallego y compañeros, se les regula y considera cien ducados de vellón de utilidad y ganancia en cada un año; Yttem, a los **arrendadores de la Alcavala, Cientos y demás derechos que se cargan y exigen en los puestos de vino y azeytte** de esta nominada villa, y de los demás derechos correspondientes a este ramo, según la costumbre de ella, cuyo arriendo corre de presente a cuenta y cargo de Vizente Serrano y Manuel Blanco y consortes, se les considera y regula cien ducados de vellón de utilidad y ganancia en cada un año; A los **arrendadores del derecho que en esta dicha villa se titula y nombra de la Meaja**, cuyo producto pertenece a su común y Conzejo, y consiste en tres reales de vellón que se cobran en la casa de el peso de ella, de los vendedores de todos géneros y especies por cada diez y siete de los que el mismo vendedor paga por razón de Alcavala y Cientos, de forma que si este satisface por estos derechos treinta y quatro reales, tiene que pagar otros seis reales más por razón de este derecho de la Meaja, según que más largamente queda espresado y referido en uno de los particulares que contiene la respuesta veinte y tres de estas Generales, por cuya razón y ser ramo separado, se computta a sus arrendadores quinientos reales de vellón de ganancia y utilidad en cada un año, y lo son, al presente Manuel Martín Melenas y Juan Ygnacio.

A Juan Rodríguez Velasco, **tendero de especería** y otras cosas, le regulan ciento y cinquenta ducados de ganancia al año.

A don Fernando de Ugarte y Barrientos, **administración general de Rentas Reales** Les de esta de la Mancha, goza de sueldo veinte mil reales de vellón a el año; a don Pedro Ladrón de Guebara, **oficial mayor de la dicha Administración General**, goza de sueldo cinco mil y quinientos reales de vellón a el año: a Don Miguel Ruiz Brauo, **oficial segundo de dicha administración**, goza de sueldo tres mil y trescientos reales; Don Joseph Miguel, **oficial tercero**, dos mil settecientos y cinquenta reales de vellón a el año.

Don Francisco Bustillos, **thesorero** de las referidas Rentas en esta Provincia, goza de sueldo seis mil reales de vellón a el año.

Don Sevastián Álvarez, **Fiel de Ramos**, goza de sueldo dos mil settecientos y cinquenta reales de vellón a el año; don Manuel de Heredia, Fiel de Ramos, como el antezedente, en esta villa, goza de sueldo dos mil settecientos y cinquenta reales de vellón al año.

Don Antonio Gómez Venavente, **cobrador de los conciertos** de esta villa, goza de sueldo dos mil settecientos y cinquenta reales de vellón al año.

Antonio Giménez, **theniente de guarda maior**, goza de sueldo dos mil y doscientos reales de vellón al año; don Diego Ruiz de Lara, **guarda de las referidas Renttas**, goza de sueldo mil seiscientos y cinquenta reales de vellón al año.

Don Rafael Merino Gallo, **administración general de la Rentta del tavaco y generales** de esta villa y Provincia de la Mancha, goza de sueldo onze mil reales de vellón al año.

Don Pedro Antonio Aquerreta, **oficial maior, Conttador de la administracion e yntterbención de dichas Renttas**, goza de sueldo seis mil y seiscientos reales de vellón al año; El **oficial**

segundo de dicha administración, goza de sueldo tres mil y ochocientos reales de vellón al año. El **oficial tercero** de la referida administración, goza de sueldo dos mil settecientos y cinquentta reales de vellón al año; El **thesorero, o cajero de dichas rentas**, goza de sueldo quatro mil reales de vellón al año.

Anttonio González, **tercenista**, goza de sueldo dos mil reales de vellón al año. Joseph Miguel, ministro **de ordenanza**, goza de sueldo mil y quinientos reales de vellón al año.

Joseph Velázquez Valladares, **estanquero de dicha Renta** en esta villa, goza de sueldo mil y quinienttos reales de vellón al año; Vizenta Barrera, también estanquera en esta villa, goza de sueldo mil y quinienttos reales de vellón al año.

Don Joseph García, **visittador principal** de esta Provincia, goza de sueldo seis mil reales de vellón al año; don Manuel Chavarría, **segundo visitador**, goza de sueldo cinco mil reales de vellón al año; don Manuel Álvarez, **visittador reformado**, goza de sueldo tres mil y trescientos reales de vellón al año.

Anttonio Cathalán, **escrivano de dicha ronda de el tavaco**, goza de sueldo quatro mil y quatrocientos reales de vellón a el año.

Los tres **ministros monttados de la dicha ronda**, que lo son Vizente Thomás de Escobar, Nicolás de Ruiloa y Anttonio de Huertta, gozan de sueldo tres mil y treszientos reales cada uno.

Asimismo, ay otra **ronda** que sirue a la rentta del tavaco y a las generales, cuio **cauo** es don Francisco Pérez de Bargas, y goza de sueldo seis mil y seisientos reales de vellón al año. El **escrivano** goza de sueldo quattro mil y quatrocienttos reales de vellón al año.

Y quatro **ministros monttados** y gozan de sueldo a tres mil y trescienttos reales de vellón cada uno, y todos esttos tienen su maior residencia en la villa de Alcazar de San Juan. E ygualmente se compone la dicha Ronda de otros dependienttes, que residen en esta capital de Almagro, y lo son: don Carlos Rosett, **theniente de guarda maior**, quien gana al año cinco mil y quinientos reales; Joseph Sánchez Tirado, **escrivano**, quien goza de sueldo quattro mil y quatrocienttos reales; y cinco **ministros** que gozan de sueldo a tres mil y treszientos reales cada uno.

Don Juan de Contreras, **Conttador de la Mesa Maestral** de esta villa y Parttido, gana al año por el referido empleo ocho mil y ochocientos reales y cinquentta fanegas de trigo y otras tantas de zevada, y por el de administración general de la rentta de salinas, otros seis mil y seiszientos reales; Rafael López del Hoyo, **ofizial maior de la Conttaduría** de Mesa Maestral, goza de sueldo dos mil y novecienttos reales y más veinte y quattro fanegas de trigo y diez y ocho de zevada; don Pasqual Marttínez Muñoz, **oficial segundo de dicha Conttaduría de Mesa Maestral**, goza de sueldo dos mil y doszientos reales con doze fanegas de trigo, y por oficial maior de la administracion de salinas goza de sueldo mil seiszientos y cinquenta reales de vellón al año.

Don Juan Manuel de la Porttilla, **visitador de dicha Mesa Maestral y sus Tercias**, gana al año tres mil y trescienttos reales de vellón con doze fanegas de trigo y veintte y quattro de cevada, y además gana otros quinientos y cinquenta reales como visitador de la rentta de salinas.

Don Juan de Riuera, **administración general de la Alcavala y Cientos de yervas** de este Partido, goza de sueldo por dicho empleo cinco mil y quinientos reales, y además goza otros tres mil y trescienttos reales por mayordomo administración de la casa y hazienda del Conde de Valdeparaiso. Luis Francisco Ruiz, **oficial primero de la referida Administración y Conttaduría**

de yeruas, goza de sueldo tres mil y trescientos reales de vellón a el año. Custtodio Marttínez de Tejada, **oficial segundo de dicha Administración y Conttaduría**, goza de sueldo mil y cien reales de vellón a el año. Luis de Heredia, **theniente de visittador de la referida rentta de yeruas**, no ttiene sittuado fixo, por lo que se le regula su úttil anual en seiscientos reales de vellón al año.

Juan Valentín Cavallero, **conttador de la casa del Conde de Valdeparaiso**, se le regula doscientos ducados de ganancia al año.

Don Leonardo Guilartte, **administración de las Tercias de pan y azeytte** de esta villa, sse le regula de ganancia al año doscientos y veinte ducados.

Don Joseph Álvarez, **administración general de los derechos de la nieue** de esta Provincia, se le regula de ganancia al año doscientos ducados.

León de Huerttas, **arrendador del ramo de leña** en esta villa, se le regula de ganancia al año cien ducados de vellón.

Don Mattheo Julián de Narváz, **Conttador principal por su Magestad de Renttas Reales y Millones** de esta Provincia, goza por este empleo el sueldo de ocho mil novecientos ochenta y cinco reales. Don Manuel de Ossorio, **primer oficial de dicha Contaduría**, goza de sueldo quattrocientos ducados de vellón al año.

Don Anttonio Muñoz, presvittero, **médico** de esta villa, le regulan trescienttos ducados de ganancia al año; Don Francisco Sánchez Moreno, médico de esta villa, le regulan de ganancia al año trescienttos ducados; Don Joseph Joaquín de la Torre, también mérido de esta villa, le regulan trescientos ducados de ganancia al año.

Vizentte de la Rúa, **zirujano** de esta villa, le regulan doscienttos ducados de ganancia al año; Pedro Sánchez Casttaño, zirujano, se le regulan de ganancia al año doscientos ducados; Manuel de Reyes, también cirujano de esta villa, se le regulan doscienttos ducados de ganancia al año; A Simón de Lara, **zirujano y sangrador** que ha sido en esta villa, no le regulan ganancia alguna por no poder ya egercer mediante su abanzada hedad.

Pedro Mejorada, **voticario** de esta villa, le regulan doscientos ducados de ganancia al año; Francisco Martín Serrano, botticario de esta villa, le regulan doscienttos ducados de ganancia al año; Juan de la Rubia y Reyes, también botticario, le regulan doscientos ducados de ganancia al año; Francisco Mejorada, botticario, le regulan doscienttos ducados de ganancia al año.

Don Antonio Pedro del Castillo, **abogado de los Reales Consejos**, se le regulan de ganancia al año doscientos y cinquenta ducados; don Pedro Vizentte Romero, abogado de los Reales Consejos, le regulan doscienttos y cinquenta ducados de ganancia al año; don Manuel de Joera, abogado de los Reales Consejos, le regulan cien ducados de ganancia al año; don Thomás de Cañizares, abogado de los Reales Consejos, le regulan de ganancia al año cien ducados.

Vizentte Linares, **escrivano público** de esta villa, le regulan cien ducados de ganancia al año; Antonio Tello, **escrivano de gobernación** de esta villa, le regulan ciento y cinquenta ducados de ganancia al año; Juan Francisco Uzeda, **escrivano público**, le regulan cien ducados de ganancia al año; Joseph Thomás de Reyes, **escrivano de gobernación**, le regulan de ganancia al año ciento y cinquenta ducados; Andrés Sánchez de Asttorga, **escrivano de cavildo y gobernación**, le regulan doscienttos ducados de ganancia al año; Juan Bernardo Espinosa, **escrivano de gobernación y Mesa Maestral**, le regulan doscienttos y cinquenta ducados de

ganancia al año; Manuel de Pozo y Rozas, **escrivano de yntendencia y governazi3n**, le regulan quatrocienttos ducados de ganancia al año; Manuel de Campo Redondo, **escrivano de Millones**, le regulan cien ducados de ganancia al año; Manuel de Siles, **escrivano p3blico**, le regulan doszientos ducados de ganancia al año; Joseph Calbo Serrano, **escrivano de comisiones y Rentas Reales**, le regulan doscienttos ducados de ganancia al año; Francisco Laguna Delgado, **escrivano de diligencias**, le regulan cien ducados de ganancia al año; Juan Anttonio Rodr3guez Hurttado, **escrivano de cauldo y governaci3n**, le regulan doscienttos ducados de ganancia al año; Anttonio Ramon de Castilla, **escrivano de comisiones y rentas**, le regulan doscienttos ducados de ganancia al año.

Juan Lozano, **procurador y nottario** de esta villa, le regulan cien ducados de ganancia al año; Juan G3mez de Ar3balo, **procurador**, le regulan cien ducados de ganancia al año; Miguel L3pez del Hoyo, tambi3n **procurador** de esta villa, le regulan cien ducados de ganancia al año; Joseph Garc3a de la Barrera, asimismo **procurador**, le regulan otros cien ducados de ganancia al año. Anttonio Campo Redondo, **nottario** de esta villa, le regulan cinquenta ducados de ganancia al año; Manuel Anttonio de Siles, **nottario**, le regulan de ganancia al año cinquenta ducados; Juan Thom3s Mu1oz, tambi3n **notario**, le regulan sesenta ducados de ganancia al año; Matth3as Joseph Mu1oz, tambi3n **notario**, le regulan cinquenta ducados de ganancia al año.

Yttem, regulan treinta ducados de ganancia al año a cada uno de los **amanuenses** que ay en esta villa, que son treze poco m3s o menos.

A Matth3as Serrano, ordinario de Toledo, con una cavaller3a, le regulan quinientos reales de ganancia al año; a Francisco S3nchez Jijon, **arriero** ordinario de Madrid, le consideran cien ducados de ganancia al año; a Joseph Ruiz Calzado, arriero, con quatro pollinos, le consideran cien ducados de ganancia al año; a Anttonio S3nchez, arriero, con un macho y tres pollinos, le consideran cien ducados de ganancia al año; a un hijo de Polonia de Huerttas, viuda, arriero, con quatro pollinos, le consideran cien ducados de ganancia al año; a Ygnacio Herrera, arriero, con nueve pollinos, le consideran doscienttos ducados de ganancia al año; a Juan de Morales, arriero, con nueve pollinos y dos machos como los anttezedentes, le consideran doscienttos y cinquenta ducados de ganancia al año; a Manuel Fern3ndez Canuto, arriero, con tres pollinos, le consideran settenta ducados de ganancia al año; a Juan Francisco de Huerttas, arriero, con diez machos, le consideran quatrocienttos ducados de ganancia al año; a Manuel de Siles Lozano, ordinario de Granada, con un macho, le consideran quinienttos reales de vell3n de ganancia al año; a Manuel Cano, ordinario de calesa, le consideran cien ducados de ganancia al año; a Juan Malag3n, arriero, cosario de galera y calesas, le consideran quatrocienttos ducados de ganancia al año; a Sevastti3n de Lara, **ordinario de calesa**, le consideran cien ducados de ganancia al año; a Antonio Romero, ordinario de calesa, le consideran cien ducados de ganancia al año; a Juan Alarc3n, tambi3n ordinario de calesa, le regulan ottros cien ducados de ganancia al año; y los mismo cien ducados, computa y regulan a qualquier ottro que tenga el referido egercizio.

A Mar3a de los Santtos, **mesonera**, le consideran mil reales de ganancia al año; A Andr3s S3nchez de Hermosilla, le consideran seiscenttos reales de ganancia al año como **mesonero** que tambi3n es; A Manuel de Orttega, **mesonero**, le consideran mil reales de ganancia al año; A Balthasar Carrettero, **mesonero**, le consideran dos mil reales de ganancia al año; Y se previene que los **mozos** ganan dos reales cada d3a.

A Francisco Molero, **vizcochero**, le regulan mil reales de ganancia al año; a Josepha María Molero, vizcochera con trato de chocolate, le consideran seiscientos reales de ganancia al año; A Vizente Dávila, **confittero**, con trato de chocolate y azúcar, se le consideran doscientos ducados de ganancia al año, en los que ba yncluso su trabajo personal; y se previene que a los oficiales de confitteros se les regula a tres reales de ganancia al día por su jornal.

A Manuela Espinosa, viuda que tratta en **albardoneria**, se le considera en settezientos reales de ganancia al año.

A Matthías Rodríguez Gascón, **tratante en pieles**, con una tenería, se le considera mil y doscientos reales de ganancia al año por esta grangería.

A Tomás de Escobar, que trata en **hazer y vender chocolate**, le consideran doscientos y cinquenta ducados de ganancia al año. A Gregorio de Rozas, **chocolatero**, le consideran doscientos ducados de ganancia al año; a Antonio de Peña, por la misma razón, le consideran ciento y cinquenta ducados de ganancia al año; a Juan Pereyra, por la misma razón, le consideran ciento y veinte ducados de ganancia al año; a Manuel de Escobar, también chocolatero, le consideran ciento y veinte ducados de ganancia al año; y se previene que la utilidad de los **oficiales** se expresará a la respuesta de lo diario.

A Juan Trujillo, **comerciante en cordován y suela**, le consideran cien ducados de ganancia al año.

A Carlos Muñoz, comerciante de **comprar y vender cera**, le consideran sesenta ducados de ganancia al año, y lo que gana como maestro de zero se expresa en la respuesta siguiente como uno de tantos.

A Juan Francisco Canttero, **sachristán maior y organista** de la parroquial de *Madre de Dios*, le regulan setenta ducados de ganancia al año, y lo mismo a Pedro Linares, que lo es de *San Bartolomé*; a Juan de León y Linares, organista de dicha parroquial, le regulan setenta ducados de ganancia al año; a Anttonio Bierza, sachristán menor de la referida parroquial de *San Bartolomé*, le regulan sesenta ducados de ganancia al año; a Anttonio Aldovera, maestro de capilla de *Madre de Dios*, le regulan cien ducados de ganancia al año; a Diego Barba, sachristán del conventto de religiosas Calatrabas, le regulan quinientos reales de ganancia al año; a Joseph Ybáñez, sachristán del conventto de religiosas Franciscanas, le regulan quinientos reales de ganancia al año; a Manuel Muñoz, sachristán, le regulan quinientos reales de ganancia al año; a Matthías Marttín Serrano, sachristán de la hermita de San Sevasttián, no le regulan nada y se manttiene de limosna; A Joseph Pacheco, también sachristán, le regulan cien reales de ganancia al año y es carpintero y ba yncluso con los de su oficio; a Francisco Rodríguez, también sachristán, le regulan treinta ducados de ganancia al año.

A Ambrosio Medel, **fiscal** de esta villa, le regulan por dicho empleo cinquenta ducados de ganancia al año. Al **theniente de Administración maior**, se le regula cien ducados de ganancia al año; dos **portteros administraciones**, cuyo útil le regulan en setenta ducado a cada uno; otros cinco administraciones, cuyo útil les regula en veinte ducados de vellón a cada uno.

Don Juan Tomás de Casasola, **alcayde de la cárzel Real** de esta villa, cuya utilidad la regulan en cien ducados de ganancia al año.

A Miguel Marín, **agrimensor**, le regulan cien ducados de ganancia al año; a Manuel Correas, también agrimensor, le regulan cien ducados de ganancia al año.

A don Francisco Melendez, **prezeptor**, le regulan cien ducados de ganancia al año; a don Ygnacio Fernández, también prezeptor, le regulan cien ducados de ganancia al año.

A Juan Francisco de Vega, **maestro de primeras letras**, le regulan sesenta ducados de ganancia al año; a Juan de Fúnez, también maestro de primeras letras, le regulan sesenta ducados de ganancia al año; a Juan Segura, asimismo maestro de primeras letras, le regulan sesenta ducados de ganancia al año.

33. Qué ocupaciones de artes mecánicas hay en el pueblo, con distinción, como albañiles, canteros, albéitares, herreros, sogueros, zapateros, sastres, pelaires, tejedores, sombrereros, manguiteros y guanteros, etc.; explicando en cada oficio de los que hubiere, el número que haya de maestros oficiales y aprendices, y qué utilidad le puede resultar, trabajando meramente de su oficio, al día cada uno.

A esta preguntta respondieron que las ocupaciones de artes mecánicas que ay en esta villa, y lo que cada uno gana al día, con distinción y claridad es en la forma siguiente:

Ocho maesttros **albeytares y herradores**, cuya ganancia se regula en seis reales cada día; siete oficiales, cuya ganancia se regula en tres reales de vellón al día a cada uno; y cinco aprendizes que ganan a real cada día.

Quatro maesttros de **poluoristtas**, cuya utilidad se les regula a cada uno en dos reales y medio al día; y tres oficiales, que ganan al día a dos reales de vellón.

Onze maesttros **carreteros**, que ganan al día a quatro reales de vellón cada uno; quatro oficiales, que ganan al día a dos reales cada uno; y dos aprendizes, que ganan al día un real cada uno.

Siette maesttros **carpintteros**, cuya utilidad se les regula al día a quatro reales cada uno; siete oficiales, que ganan al día dos reales cada uno; cinco aprendizes que ganan al día un real cada uno.

Quatro maesttros **torneros y taconeros**, cuya utilidad se les regula al día tres reales cada uno; un oficial, que gana al día dos reales de vellón.

Dos oficiales de **albardonería**, y se regula a cada uno tres reales de ganancia al día. Un maesttro de **esculttor**, que gana seis reales al día, y dos oficiales que ganan quatro reales al día y un **pintor y dorador**, que gana cinco reales al día.

Un maesttro **plattero** sin caudal, que gana al día tres reales por trabajar poco; un oficial que gana dos reales; y un aprendiz que gana un real.

Dos maesttros de **ojalatteros**, se les regula su ganancia al día quatro reales a cada uno.

Cinco maesttros de **caldereros**, y ganan al día quatro reales cada uno; un oficial que gana al día dos reales, y un aprendiz, que gana al día un real.

Un maesttro de **armero**, que gana al día tres reales, y un oficial, hijo de este, que gana al día un real.

Ocho maesttros de **herrero**, que ganan al día, cada uno, quatro reales, dos oficiales que ganan al día dos reales cada uno, y un aprendiz que gana un real al día.

Dos maesttros de **zerrajero**, que ganan al día cinco reales cada uno, y dos oficiales, que ganan al día cada uno, tres reales.

Siette maestros de **sangrar y barberos**, que ganan al día, cada uno, quatro reales.

Diez y seis **barberos** que no sangran, y ganan al día, cada uno, tres reales; quatro oficiales, que ganan al día, cada uno, dos reales, y quatro aprendizes, que ganan al día, cada uno, un real.

Doze maesttros de **sasttre**, y ganan al día, cada uno, seis reales; veintte oficiales, que ganan al día, cada uno, quatro reales, y cinco aprendizes, y ganan al día, cada uno, un real.

Cattorze maesttros de **zapatero de nuebo**, que ganan al día, cada uno, quatro reales; y diez y siete oficiales, que ganan al día, cada uno, dos reales; y siete aprendizes, que ganan al día cada uno un real; y **de viejo**, veinte y dos zapateros, que ganan al día dos reales y medio.

Un maesttro de **curtidor**, y dos oficiales, que ganan al día, cada una quatro reales.

Tres maestros de **zurrador**, que ganan al día, cada uno, quatro reales; y un oficial, que gana dos reales al día.

Dos maesttros de **bottero**, que ganan al día, cada uno, cinco reales, y un aprendíz, que gana al día dos reales.

Dos maestros de **botonero**, que ganan al día, cada uno, dos reales y medio.

Siette maesttros de **zedazero**, que ganan al día, cada uno, tres reales y medio.

Tres maesttros de **tejer paños**, que ganan al día, cada uno, cinco reales; y dos oficiales, que ganan al día cada uno dos reales.

Dos maesttros de **tejer lienzos**, que ganan al día, cada uno, quatro reales, y un oficial, que gana al día dos reales.

Dos maesttros de **batanero**, que ganan al día quatro reales.

Ocho maesttros de **cardador**, que ganan al día quatro reales, y dos oficiales, que ganan al día dos reales.

Seis maesttros de **alfaharero**, que ganan al día, cada uno, quatro reales.

Quattro **yeseros**, que ganan al día, cada uno, tres reales y medio.

Ocho **calereros**, que ganan al día, cada uno, tres reales y medio.

Treze maesttros de **albañil**, que ganan al día cinco reales cada uno; seis oficiales, que ganan al día, cada uno, tres reales y medio; y treintta ayundantes, o peones de albañil, que ganan al día, cada uno, tres reales.

Tres maesttros de **canttero**, que ganan al día, cada uno, quatro reales.

Quatro maesttros de **sombrerero**, que ganan al día, cada uno, dos reales y medio; y un oficial que gana al día dos reales.

Tres maesttros de **cordelero**, que ganan al día, cada uno, quatro reales; y un aprendíz, que gana al día dos reales.

Treinta y tres **panaderos** de pan común, que ganan al día tres reales cada uno; y a los criados e hijos de esttos que se ocupan en el trabajo de la panadería, dos reales y medio cada uno al día; y seis de pan blanco, y cada uno gana al día quatro reales y medio; y los criados e hijos que ayudan y traujan en dicha panadería, dos reales y medio al día.

Dos **saquileros**, que se ocupan en llevar trigo de los vecinos a hazerlo arina, y ganan al día cada uno dos reales y medio.

Tres maesttros de **molineros** de arina, que ganan al día, cada uno, dos reales y medio; y un oficial o ayudador, que gana dos reales al día.

Quattro oficiales de **chocolattero**, que ganan al día, cada uno, seis reales, y se les considera cien días a cada uno, y se previene que los aprendizes no ganan nada, y los maesttros, por lo que tienen de tratto y grangería, ban ynclusos en la respuesta treinta y dos.

Cinco maesttros de **zerero**, que ganan al día, cada uno, cinco reales de vellón; un oficial, que gana al día tres reales; y un aprendiz, que no gana nada, y se previene que la uttilidad que resultta a Carlos Muñoz, uno de dichos maesttros, por razón de trato y grangería en comprar y vender cera, ba espresado en la respuesta antezedentte.

Siete **alcaydes y guardas de dehesa** de este término y fuera de él, y se les regula, a cada uno, de ganancia al día dos reales y medio.

Tres **cazadores**, y se les regula ganar, cada uno, al día dos reales.

Un **theniente de guarda maior** de este término, que se le regula de ganancia al día dos reales.

Doze **espartteros**, que se ocupan en hacer estteras, sogas y otras cosas de esparto, y ganan al día tres reales cada uno; y los hijos aplicados al oficio dos reales al día. Quattro **esquiladores**, que se egercittan en esquililar cavallerías, y ganan al día, cada uno, tres reales de vellón.

Un maesttro de **pasttelero**, que gana al día cinco reales; y aprendiz ay uno, que gana al día un real.

Quattro maesttros **oficiales de carne**, que ganan al día, cada uno, cinco reales; y dos ofiziales, que ganan al día, cada uno, dos reales y medio.

Dos **mandaderos de monjas**, que ganan al día, cada uno, dos reales.

Un **maesttro de danza**, que gana al día tres reales.

Un **tabernero**, llamado Pedro Donoso, y gana dos reales al día.

Siette **aguadores**, que ganan al día, cada uno, dos reales.

Treintta y seis **orttelanos**, y ganan al día, cada uno, dos reales y medio; y los hijos y criados ganan al día un real y medio.

Los **labradores mayores** ganan al día tres reales cada uno; y lo mismo los labradores que trabajan en su propia hazienda.

Los **ayudadores y zagales** ganan al día dos reales; y lo mismo los hijos de los labradores.

Los **mandaderos de casas partticulares** ganan al día, cada uno, un real de vellón.

Los **carteros o correos**, ganan al día dos reales cada uno.

Los **caseros de casas de campo** ganan al día dos reales cada uno.

Los **mayorales de ganados** ganan al día, cada uno, dos reales y medio: Los **ayudadores de ganado** ganan al día dos reales; Los **zagales** ganan al día real y medio: Los **sobrados** ganan al día, cada uno, medio real; Los **pasttores de su propio ganado** ganan al día dos reales; Los **hijos de los ganaderos** que pastorean el ganado de sus padres, ganan al día cada uno real y medio.

Dos **desttetadores de mulettos**, que ganan al día real y medio cada uno; y los ayundantes ganan un real al día.

Dos **grañoneros** y ganan al día dos reales cada uno; los ayudanttes de dichos grañoneros ganan al día real y medio cada uno.

Un **mayoral de mula** de la cavaña del Conde de Valdeparaido, que gana al día seis reales; catorze **ravadanes** del mismo ganado, que ganan al día, cada uno, a real y medio; catorze **compañeros**, que ganan el día un real cada uno; catorze **ayudadores**, que ganan al día cada uno un real; catorze **zagales**, que ganan al día, cada uno, a real; diez y siete **escotteros**, que ganan al día, cada uno, un real.

Diego Tobar y Fanega, **administración de la lauor del Conde de Valdeparaiso**, gana al día tres reales de vellón; Joseph Guttierrez, **mayoral o capattaz de dicha lauor**, gana al día tres reales; Thomás de Lanza, maioral **de los ganados del referido Conde**, gana al día tres reales; Mattheo Balmaseda, **truquero**, gana al día tres reales de vellón.

Dos **cocheros**, que ganan al día dos reales cada uno.

Los **siruiettes e hijos de arrieros** ganan al día dos reales cada uno.

Manuel de Ortega, **Fiel Almotazen**, quien por esta ocupación gana al día un real de vellón, además de lo que le está regulado por mesonero.

34. Si hay entre los artistas alguno, que teniendo caudal, haga prevención de materiales correspondientes a su propio oficio o a otros, para vender a los demás, o hiciere algún otro comercio, o entrase en arrendamientos; explicar quienes, y la utilidad que consideren le puede quedar al año a cada uno de los que hubiese.

A esta preguntta respondieron que ttodo quantto sobre ella pudieran decir y declarar lo dejan ya espresado a las anttezedentes, a que se remiten, y que no tienen que añadir cosa alguna.

35. Qué número de jornaleros habrá en el pueblo y a cómo se paga el jornal diario a cada uno.

A esta preguntta respondieron que el número de jornaleros que ay en estte pueblo, según la comprehensión de los que responden, es el de quattrocienttos, poco más o menos, y que el jornal diario se paga a dos reales y medio de vellón por cada uno.

36. Cuantos pobres de solemnidad habrá en la población.

A esta preguntta respondieron que en este pueblo ay quatrocienttos pobres de solemnidad con corta diferencia.

37. si hay algunos individuos que tengan embarcaciones, que naveguen en la mar o ríos, su porta, o para pescar; cuántas, a quien pertenecen y que utilidad se considera da cada una a su dueño al año.

A esta preguntta respondieron que en esta villa no hay yndividuo alguno que tenga embarcaciones en la mar ni ríos para pescar ni para otro efecto.

38. Cuántos clérigos hay en el pueblo.

A esta preguntta respondieron que, en este pueblo, ay quarentta y ocho clérigos presvitteros, diez diáconos y subdiáconos y treintta de Menores Órdenes.

39. Si hay algunos conventos, de qué religiones y sexo, y qué número de cada uno.

A esta preguntta respondieron que los conventtos que ay en esta villa y el número de religiosos y religiosas que cada uno tiene es, a sauer:

El **comventto y colegio de religiosos del Orden de Santto Domingo** se cornpone de sesentta y quattro religiosos.

El de **Agusttinos descalzos** tiene quarentta y cinco religiosos.

El convento de **descalzos del Orden de San Francisco** tiene treintta religiosos.

El **colegio de la Compañía de Jesús** tiene diez religiosos, ynclusos los coadjutores.

El **comvento hospital del Orden de San Juan de Dios** tiene cinco religiosos.

El **monasterio de religiosas Calatrabas** tiene diez y seis religiosas.

El **monastterio de religiosas Bernardas** tiene veinte y cinco religiosas.

El **comvento de monjas del Orden de Santo Domingo** tiene veintte y una religiosas.

El **comventto de monjas Franciscanas** tiene veintte religiosas

40. Si el rey tiene en el término o pueblo alguna finca o renta, que no corresponda a las generales ni a las les, que deben extinguirse; cuáles son, cómo se administran y cuánto producen.

A esta pregunta respondieron que, en esta villa y término, no ay finca o renta alguna que pertenezca a el Rey, más que las que dejan espresadas a las antezedentes respuestas a que se remiten.

Y por quantto a la conclusión de este acto se ha mandado a los que responden, por dicho señor Ynttendentte, computten, regulen y consideren el úttil que por su yndustria y trabajo resulta a los colonos, aparceros seglares por cada cuerda de tierra de las que culttiban, administran y benefician de las perttenecientes a el estado eclesidstico, secular y regular, pasan a ejecutarlo en la forma siguiente:

Por lo tocante a las ttierras y heredamientos que culttiban los legos con título o pacto de aparcería se utilizan esttos en recompensa de su yndustria y trabajo de aquella parte de fruttos que extipulan al ttiempo del contrratto y, aunque los más de esta naturaleza se hazen a tirar el tercio al dueño de la alaja, y los otros dos al aparcerero seglar, ay algunos en que, por la mejor bondad de las tierras y menor costto de su culttibo, partten de por mitad entre dueño y aparcerero el dicho fruto, y así, para obiar perjuicio en este partticular de aparcerías, se deducirá el úttil de los legos, por lo que espresaren los eclesidsticos en sus Memoriales, de modo que, si esttos dizen tener dadas las tierras a el tercio, se entiende utilizarse de las dos terceras parttes el lego y, si espresan tenerlas dadas con pacto de medianería, perciue sólo la mitad, y esto milita en todas las tierras de qualquier especie y calidad que sean.

Y en quantto a las tierras que los legos administran, culttiban y disfrutan como colonos o arrendadores son barios los tratos que se hazen, y deviéndose dan una general regla para que por ella se deduzcan esttas utilidades, consideran, a juicio prudentte, que en ttodas las ttierras de qualesquiera especie y calidad que sean se utiliza el colono seglar, por su trabajo e yndustria, de las tres quartas partes del fruto que producen, y que la otra quarta parte restante la convierten en satisfacer el valor del arrendamiento.

Y en la forma referida se concluyeron estas Respuesttas Generales, y ttodos los concurrentes dijeron hauerlas dado bien y fielmente según su prácticca, conocimiento y experiencia, y que todos los cómputos y regulaciones las han ejecuttado por un quinquenio, en que se consideran años buenos, medianos y estériles; y lo firmó su Señoría y ttodos los que supieron, menos los dos párrocos, y por los que dijeron no sauer lo hizo, a su ruego, un testigo; y de todo, yo, el escrivano, doy fee.

Don Pedro Manuel de Arandía. Don Pedro Quiroga. Don Christtóval de la Vella y Salzedo. Don Juan Naranjo y Taboada¹⁷². Andrés Sánchez de Astorga. Juan Bernardo Espinosa. Ambrosio Medel Serrano¹⁷³. Juan Díaz Maldonado. Joseph Guttierrez. Thomás de Espinosa. Agusttín de

¹⁷² Al inicio de este documento antes de dar comienzo las Respuestas aparece como Tabuada.

¹⁷³ Al inicio de este documento antes de dar comienzo las Respuestas aparece como Ambrosio Serrano Medel.

Eduardo Rodríguez Espinosa y M^a de los Ángeles Rodríguez Domenech

Nielja. Thomás de Lanza. Francisco Serrano. Joseph Maldonado. Pedro Molero, testigo a ruego, Manuel Calero. Antte mi, Pedro Joseph Sánchez de León.